**SENTENCIA DEFINITIVA. EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA; A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Expediente **XXXXX** , relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (ACCIÓN PERSONAL DE RECUPERACIÓN DE POSESIÓN)**,promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**,contra **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**; y,

# R E S U L T A N D O

1. Ante este Tribunal, mediante escrito presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**,compareció **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**,demandando en la Vía Ordinaria Civil la **Acción Personal de** **Recuperación de Posesión**, realizando, para tal efecto, diversas consideraciones fácticas y legales que estimó aplicables al caso en concreto, y anexó a su escrito de demanda las constancias que estimó pertinentes y que se encuentran glosadas a los autos.

1. El **treinta de noviembre de dos mil veintidós** (ff.169-170),se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar al Agente del Ministerio Público adscrito la intervención que legalmente le compete; asimismo, y con las copias de ley, se ordenó emplazar a la demandada, concediéndosele un término de diez días para contestar la demanda instaurada en su contra.

El **dos de diciembre de dos mil veintidós** (f.170v),se notificó el Agente del Ministerio Público de la adscripción, del trámite del juicio que se atiende.

1. Mediante diligencia de **diez de enero de dos mil veintitrés** (ff.175-176), se realizó el emplazamiento a la parte demandada, en los estrictos términos del auto de radicación.

1. El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés** (ff.177-193), compareció la parte demandada a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que fue atendido en acuerdo emitido el **veinticuatro de enero siguiente** (ff.194-195), teniéndose por interpuesta, entre otras excepciones, la **Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada**, que se admitió con vista a la contraria, ordenándose traer a la vista el **Expediente número XXXXX** , relativo al **Juicio de Divorcio Incausado** promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra de **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, suspendiéndose el procedimiento hasta en tanto se resolviera sobre la referida excepción planteada.

Mediante escrito de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés** (ff.197-205), el accionante produjo contestación a la vista concedida con motivo de la excepción interpuesta, lo que se admitió en auto de **treinta y uno de enero de ese mismo año** (f.206), resolviéndose su improcedencia el **quince de febrero de dos mil veintitrés** (ff.208-211), ordenándose la reanudación del procedimiento y notificación a las partes, a efectos de la continuación de la secuela procesal, misma determinación que fue objeto de impugnación a través del Recurso de Apelación respectivo, admitido el **veintidós de febrero del mismo año** (f.214), confirmándose la improcedencia de la excepción en comento por el Tribunal de Alzada, mediante Resolución emitida el día **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro** (ff.237-243), lo que hace innecesario que se aborden lo expuesto por la demandada al respecto, en el desarrollo del presente fallo.

1. El **ocho de marzo de dos mil veintitrés** (ff.217-218), se admitió la contestación de demanda con vista a la contraria, así como las excepciones opuestas; ordenándose abrir una dilación probatoria por el término de treinta días, asentando el Secretario de Acuerdos del conocimiento, el cómputo correspondiente, produciendo actividad de esa índole ambas partes, con los resultados que obran en el cuadernillo respectivo.

1. Mediante escrito de **catorce de marzo de dos mil veintitrés** (ff.219-225), el actor dio contestación a la vista concedida con motivo de la contestación de demanda, en los términos precisados en el escrito de referencia.

1. Mediante acuerdo dictado el **nueve de agosto de dos mil veintitrés** (f.230), se ordenó la apertura del periodo de alegatos, concediéndoseles a las partes un término común de seis días para formularlos, habiendo generado actividad de esa índole únicamente la parte actora, tal y como se aprecia del escrito respectivo (ff.231-235).

1. El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro** (ff.246-252), se ordenaron pruebas para mejor proveer con los resultados que obran en el sumario en que se actúa.

1. Por auto de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro** (f.393), previa petición, por ser el momento procesal oportuno, se **citó** a las partes para oír Sentencia Definitiva, la cual que se dicta bajo las siguientes:

# O N S I D E R A C I O N E S

1. Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 91, 92, 93, 104, 107 y 109, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, ambos Ordenamientos para el Estado de Sonora.

1. La **VÍA ORDINARIA CIVIL** elegida es la procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 487, 653 y 660 del Código Procesal Civil, en relación con el 979, fracción IV, del Código Civil, ambos ordenamientos para el Estado de Sonora, al preverse expresamente en ellos que es en dicha vía que se tramitarán las acciones plenarias de posesión y/o petitoria de dominio, como la ejercitada en la especie, con independencia que el actor la denominara acción personal de recuperación de posesión.

Lo anterior es así, dado que el numeral 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece, en lo que aquí incumbe:

***“La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”***

De lo que se colige, que, cuando la acción ha sido nombrada de forma inexacta o diversa por el demandante, aquélla procede en juicio siempre que el actor precise con claridad, como aconteció, tanto las prestaciones, como la *causa petendi*, esto es, qué hechos son en los que sustenta la demanda de sus prestaciones, resultando incontrovertible, en el caso concreto, lo que el accionante pretende, que es la recuperación de la posesión de un bien inmueble, no siendo obstáculo que la legislación aplicable asigne diverso nombre a la acción (*acciones plenarias de posesión y/o petitoria de dominio*), pues, incluso, si hubiere indicado cualquier otro nombre, aun siendo erróneo, de la narrativa de sus hechos y sus prestaciones se denota lo que pretende y, por ende, el nombre correcto de la acción, por lo que opera el Principio de Derecho, inmerso en el artículo transcrito en líneas que preceden, *da mihi factum, dabo tibi ius,**esto es,* dame los hechos y te daré el derecho, como al efecto lo hizo el accionante, al precisar claramente los hechos en su demanda, de los que se denota que solicita la recuperación de la posesión de un bien inmueble.

Aunado a todo lo anterior, la vía intentada es la que concede a las partes contendientes mayor oportunidad de defensa, al ser más amplios los plazos en relación a otros procedimientos, de ahí que se reitere sea la correcta.

**III.** Con relación a la **LEGITIMACIÓN** de las partes en la presente causa, tenemos que la misma es una **condición** indispensable para la procedencia de la acción intentada, ya que, de no encontrarse demostrada ésta, ninguna utilidad práctica traería el estudio de los elementos constitutivos de dicha acción, pues como bien se sabe, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, ni tramitarse, con eficacia jurídica un proceso, por ende, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas, incluso, de oficio por el Juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto; así, se sostiene que la **legitimación en la causa** constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tendría posibilidad de existir la demanda, pues si falta en una o en otra parte, ésta tendría que ser desestimada.

 Resulta puntualmente aplicable la siguiente Tesis emitida por la Justicia Federal, que a la letra dice:

 ***“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.-*** *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Tesis aislada; Registro 163322, Tomo XXXII, Diciembre de 2010; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; correspondiente a la Novena Época, Tribunales*

*Colegiados de Circuito, visible a página 1777.”*

 En base a lo anterior, para determinar si las partes están legitimadas tanto en el proceso, como en la causa, debe estarse a lo dispuesto en los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que se transcriben a continuación:

***“Artículo 12.-*** *Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución****”****.*

***“Artículo 55.-*** *Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

*I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;*

*II.- Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;*

*III.- Las agrupaciones que no constituyen personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;*

*IV.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados, y V.- El Ministerio Público****”****.*

***“Artículo 64.-*** *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley****”.***

En ese contexto, esta Resolutora debe estudiar de manera oficiosa, si, quien ejercita la acción, tiene la titularidad del derecho cuestionado en el juicio de que se trata, así como verificar, si esa acción se interpuso en contra de quien debe ser ejercitada, lo que encuentra sustento adicional en las siguientes tesis emitidas por la Justicia Federal, que establecen:

 ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR***

***SENTENCIA”.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. Jurisprudencia, Tomo XXVII, Abril de 2008; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; correspondiente a la Novena Época; con número de Registro 169857; visible a página 2066.”*

 ***“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL***

***PROCEDIMIENTO****. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva*. *Tesis aislada, I.5o.C.87 C, Tomo X; Noviembre de 1999; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; correspondiente a la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 993.”*

 Ahora bien, considerando lo anterior, se sostiene que el actor y la demandada se encuentran legitimadosen el **proceso**, en términos del artículo 55, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos artículos 45 del Código Civil y 456 del Código de Familia, todos los Ordenamientos para el Estado de Sonora, al tratarse de personas físicas, mayores de edad, con capacidad jurídica, que comparecieron a juicio por derecho propio en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se hubiere demostrado lo contrario.

En lo que concierne a la legitimación en la ***causa***, el actor se legitima en base al derecho de propiedad con el que se ostenta respecto al inmueble materia de la litis y, por consecuencia, poseedor originario del bien, cuya posesión, dijo, le fue interrumpida por este Juzgado, al ordenarse el depósito de la demandada junto a sus hijas, desde la fecha que se ordenó su separación del domicilio conyugal, lo que se prolongó al quedar la demandada y sus hijas depositadas en el domicilio de su propiedad; por su parte, la demandada, se encuentra también legitimada en virtud de que el actor manifiesta que dicho inmueble se encuentra en su posesión, motivo por el que se le demanda, por ende, al detentar la posesión derivada del inmueble, se le encuentra legitimada pasivamente en la causa, en términos de los artículos 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 653, 654 y 655 del ordenamiento legal en cita, sin que se prejuzgue sobre el fondo del presente juicio, toda vez que los citados numerales establecen:

*“****Artículo 653****.- Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituído en lo que correspondan contra aquellos que no tengan mejor derecho.*

*En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.”*

***“Artículo 654****.- Compete el ejercicio de estas acciones:*

*I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;*

*II.- A quien adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.*

*Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.*

*También compete esta acción el usufructuario.”*

*“****Artículo 655****.- Las acciones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.*

*Son aplicables también las reglas de legitimación pasiva que se establecen para el ejercicio de la acción reivindicatoria en el artículo 667.”*

Del contenido de los numerales en cita, puede advertirse que **los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva**, a fin de que se decida quién tiene mejor derecho de poseer, y, en su caso, se obtenga que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho, asimismo, que **compete el ejercicio de estas acciones al que alegue mejor derecho para poseer**, lo que le asigna legitimación al actor para incoar la acción, a su vez, que ésta **puede ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio**, teniendo aplicación en el caso, incluso, las reglas de legitimación pasiva que se establecen para el ejercicio de la acción reivindicatoria en el artículo 667 del Código Procesal Civil Sonorense, que, en lo que interesa, en su fracción II, establece que esa **acción procede contra el poseedor con título derivado**, siendo éste el caso de la parte demandada.

Corrobora la legitimación de los que contienden, las pruebas documentales que el actor acompañó al escrito inicial de demanda, que consisten en:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**. Consistente en:

* Copia certificada de constancias judiciales que conforman el juicio de **Divorcio Sin Expresión de Causa**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, contra **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, tramitado bajo número de Expediente **XXXXX** , de las que se advierte, en lo que interesa, y una vez llevado el trámite ordinario, que en la Sentencia Definitiva emitida el día **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el Punto Resolutivo Sexto, se decretó que la **CUSTODIA** de las hijas de los contendientes **XXXXX**  y **XXXXX** , quedaba a cargo de la madre **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, quedando todas ellas depositadas en el domicilio ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, y el **RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS** de las niñas con su padre se desarrollaría en los precisos términos del convenio celebrado en autos, a su vez, que causó ejecutoria mediante acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

* Copia certificada de Escritura Pública número 30,974, Volumen 914, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público número 2, Licenciado Juan Salvador Esquer Acedo, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, que contiene, en lo que interesa, el contrato de compraventa celebrado por la Empresa denominada Desarrollos Capse, Sociedad Anónima de Capital Variable, como parte vendedora, y XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, como parte compradora.

Documentales reseñadas que fueron **impugnadas** por la demandada (ff.186-188), refiriendo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

En esencia, dijo que impugnaba y objetaba el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el actor, dado que con la copia de la Escritura Pública aludida no se acredita la condición establecida en el punto Sexto de la **Sentencia Definitiva** dictada por esta Juzgadora, el **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el **Expediente número XXXXX**  (divorcio incausado), esto es, el aumento de la pensión alimenticia decretada en ese proceso, cuando por cualquier causa dejare de cubrirse el rubro de habitación, lo que fue ordenado por un acto de autoridad, asignándosele la custodia de sus hijas, quedando depositadas en el domicilio materia de la litis, ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, por ende, sostiene que resulta improcedente la desocupación y entrega del inmueble reclamado por el actor, afirmando que existe una excepción establecida en el artículo 49, fracción VI, del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, como lo es la condición a que está sujeta la acción intentada, ante la falta de cumplimiento del plazo del aumento del 7.5% de la pensión alimenticia decretada, cuando por cualquier causa se dejare de cubrir el rubro de habitación de las niñas involucradas, aunado a que existe cosa juzgada en la que se determinó la custodia y convivencia en el domicilio o inmueble materia de la litis, de ahí la improcedencia que sostiene de la posesión y entrega del inmueble a su contrario.

En lo tocante a las constancias judiciales del Expediente número XXXXX , dijo que, al establecerse en ese proceso el rubro de habitación y alimentos, no procede la posesión ni entrega del inmueble a su contrario, porque el origen de su posesión emana de un acto de autoridad regulado en sentencia ejecutoriada, y no de un acto de particulares, donde se tomó en cuenta, al resolver, que ella continuaría en el uso de la vivienda familiar por ser sus hijas menores de edad, por lo que debe garantizarse sus derechos, protegiéndoseles especialmente, dado que gozan de la presunción de necesitar alimentos, en términos del artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, y consecuentemente, requieren de un lugar para vivir, por ende, sostiene, no existe una razón probada y que deba requerir una motivación reforzada que justifique optar por el derecho a la habitación del padre, sobre el derecho de dichos menores, de ahí lo infundado de la desocupación y entrega al actor del inmueble cuestionado en litigio; finalmente, dijo impugnaba la presuncional y la instrumental de actuaciones al no desprenderse presunción alguna para que proceda la acción personal contra las personas menores de edad, en el rubro de habitación, alegando tener mejor derecho como consecuencia del acto de autoridad de custodia de sus hijas, emanado de la Sentencia dictada en el juicio invocado, la cual causó ejecutoria, dado el consentimiento del actor, por lo que, al pretender desalojar a sus hijas menores de edad no se privilegia el interés superior de éstas, quienes tienen derecho a la seguridad de una habitación, que implica que, en lugar de vivir en una habitación rentada, deben vivir en la casa que es propiedad de sus progenitores, haciendo al efecto las diversas manifestaciones que se advierten del escrito de impugnación, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si al efecto se insertaren.

Por lo expuesto, es que se estima pertinente analizar la impugnación realizada en este apartado, y para tal efecto, se asienta lo que en materia de impugnaciones de documentos y valoración de pruebas establece la Ley Adjetiva de la Entidad:

***“Artículo 288.-*** *Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte, con entrega de copias de los documentos de que consten.* ***Los documentos públicos o privados que no se impugnen en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.*** *Las partes sólo podrán impugnar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán* ***ser objetados*** *en igual término contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.”*

 ***“Artículo 289.-*** *Dentro del plazo de que habla el artículo anterior, los documentos podrán impugnarse, haciéndose valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren: En este caso se observará lo siguiente:*

 ***I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa;***

*II.- Si se* ***impugnare expresamente la autenticidad o exactitud*** *de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el secretario, o funcionario que designe el Juez, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el Juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;*

*III.- Si se* ***desconociere o se atacare de falsedad*** *un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:*

1. *El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido*

*de falso.*

1. *Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quién se atribuya ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del Secretario del Tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.*

1. *El Juez, después de oír a los peritos, apreciará el resultado de la prueba sin tener que sujetarse a su dictamen, pudiendo, si lo estima necesario, ordenar que se repita el cotejo por otros.*

1. *Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.*

1. *Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites*

*y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba.*

*IV.- Si* ***se objetare la falsedad o alteración*** *de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará substanciar la impugnación en incidente por cuerda separada, y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandará hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o substitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan para iniciar el incidente respectivo.”*

***“Artículo 318****.-* ***El Juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas*** *rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.*

*(…).”*

De la simple lectura de los numerales recién transcritos, se aprecia que la **impugnación**, si bien, puede y se endereza buscando afectar la convicción que de los documentos allegados al sumario pudiera obtener quien resuelve, empero, también es claro que esa facultad de determinar el alcance y valor probatorio es atinente precisamente al Juzgador de la causa.

De igual forma, es importante destacar que existe una diferencia entre lo que constituye una formal **impugnación** y una **objeción**, toda vez que, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación, puesto que, aun cuando el numeral 288 de la Ley Adjetiva aplicable, en un principio precisa que si los documentos no son impugnados en el transcurso de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; sin embargo, posteriormente, refiere que los exhibidos después de iniciado el período de pruebas deberán **objetarse** en igual término (tres días), de lo que se colige que, en efecto, los documentos pueden impugnarse y objetarse, empero, deben entenderse, como se dijo, como dos figuras jurídicas distintas, pues la objeción inserta por el legislador en el numeral invocado (288), tiene el efecto de impedir que se produzca el reconocimiento tácito de los documentos privados y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto; sin embargo, la **impugnación** conforme al ordinal 289 de la Legislación en cita, constituye un medio distinto que opera en diferentes circunstancias, puesto que se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado.

Así, en atención a la naturaleza de las citadas instituciones (**objeción**

e **impugnación** en términos de los artículos **288** y **289** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora), la diferencia radica en que la **objeción** (prevista en el citado artículo 288) es un derecho procesal que tiende a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula, ni a pasar por él, consiguiendo, por tanto, que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado, esto es, impide que se perfeccione tal probanza.

 Entre tanto, que respecto de la **impugnación** (prevista en el citado artículo 289), se encuentra que, aunque implica también un derecho procesal, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, puesto que se dirige a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público (actas de Registro Civil, Instrumentos Notariales, etcétera), o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera.

De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad de la promovente, al tratarse de impugnación en términos del numeral 289 del Código Adjetivo aplicable, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales el documento se redarguye de falso, se ataca su autenticidad o se irrogue de inexacto, y tener a mano las pruebas con las que tales imputaciones se pretendan demostrar, todo lo cual en los precisos términos que establece el ordinal en cita.

Ahora, la impugnante hizo valer su impugnación, empero, no se desprende que haya atacado de inexactos o falsos a los documentos exhibidos por su contrario, esto es, no atienden al contenido del numeral 289 en mención, sino, más bien, alegó circunstancias atinentes al fondo de la litis, que más adelante se abordarán al analizarse los elementos de la acción, y respecto a la existencia de cosa juzgada, la misma, al constituir una excepción de previo y especial pronunciamiento, ya fue analizada por este Tribunal y determinada su improcedencia, esto, el **quince de febrero de dos mil veintitrés** (ff.208-211), habiéndose confirmado dicha determinación por el Tribunal de Alzada, mediante Resolución emitida el **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro** (ff.238-243).

Por todo lo expuesto, la impugnación realizada se estima del todo **improcedente**.

Por tanto, la valoración de los medios de convicción corresponde únicamente al Juez, como lo dispone el diverso artículo 318 de la Ley Adjetiva en cita, por lo que, si no se ha demostrado que los documentos de que se trata, carecen de autenticidad o son inexactos, lo conducente es que esta Autoridad determine precisamente su valor probatorio, aunado a que las cuestiones ventiladas en la impugnación que se analiza, como se expuso, corresponden al fondo del juicio, al versar sus argumentos sobre la improcedencia de la acción puesta en movimiento por su contrario.

Ante la improcedencia de la impugnación hecha valer por la demandada, a la Escritura Pública reseñada, se le concede valor probatorio formal conforme, haciendo prueba plena, en términos de los artículos 283, fracción I, 318 y 323, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, por ser eficaz para acreditar que el actor es el propietario originario del inmueble materia de la controversia, lo que abona a lo sostenido respecto a que se encuentra legitimado para incoar la acción de que se trata.

A su vez, a las constancias exhibidas en copia certificada del **Expediente número** **XXXXX** , tramitado ante este mismo Juzgado, se les concede valor probatorio pleno, en base a los numerales 318, 323, fracción VI, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de actuaciones judiciales debidamente certificadas por el Secretario de Acuerdos del conocimiento, que forman parte del sumario del que deriva el proceso que se atiende, estimándose con eficacia jurídica para demostrar que, en efecto, en ese juicio se dictó Sentencia Definitiva el día **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, y, en el Punto Resolutivo Sexto, se decretó que la **CUSTODIA** de las hijas de los contendientes **XXXXX**  y **XXXXX** , quedaba a cargo de la madre **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, quedando todas ellas depositadas en el domicilio ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, y, el **RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS** de las niñas con su padre se desarrollaría en los precisos términos del convenio celebrado en autos, asimismo, que el fallo causó ejecutoria mediante acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

 Lo anterior, además, tiene apoyo en la tesis emitida por la Autoridad Federal, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

 *“****PERSONALIDAD. VALOR PROBATORIO DE LA COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN DIVERSO JUICIO EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE UN JUZGADO PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *Los documentos que en copias certificadas acompaña el demandante en el procedimiento natural, con el fin de justificar el carácter de apoderado legal de la empresa que representa, gozan de pleno valor probatorio y resultan suficientes para acreditar dicho presupuesto procesal, ya que si bien es cierto que la referida reproducción se obtiene de un documento que obra en un diverso juicio, también lo es que de conformidad con el artículo 326, fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado abrogado, constituye un documento público auténtico que hace prueba plena conforme a los arábigos 424 y 426 del mismo ordenamiento legal; de ahí que las copias certificadas expedidas por el secretario de un juzgado civil tengan valor pleno por tratarse de un funcionario dotado de fe pública, así como por el hecho de que su remisión se efectuó sustentándose en un documento original que tuvo a la vista y constató que coincidió plenamente con el contenido del original del cual se solicitó su copia autorizada, sin que se dé el caso de que no se cumpla con el requisito de validez que señala el artículo 2445 del Código Civil del Estado, toda vez que aun tratándose de una reproducción de su original, esa circunstancia no le resta el carácter de documental pública, puesto que el objeto de esa actuación es, precisamente, dar fe de que la reproducción coincidió absolutamente con el documento de donde se obtuvo, efectuándose el cotejo y compulsa con la matriz por un funcionario investido de fe pública, por lo que esa copia resulta ser un documento apto para demostrar plenamente el hecho que en él fue consignado. Además ni el artículo 2444 del Código Civil o el diverso 229 del Código de Procedimientos Civiles o algún otro de la entidad, prohíben demostrar la personalidad a través de copia certificada extraída de actuaciones judiciales y menos aún, limitan la forma en que debe demostrarse dicho presupuesto procesal. (Novena Época, Registro: 175520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.83 C, Página: 2063)”.*

Por lo anterior, las actuaciones judiciales en análisis se estiman aptas para demostrar la fuente de la que emana la posesión derivada que ostenta la parte demandada, respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende, lo que la legitima pasivamente en los términos expuestos, haciéndose notar que el juicio aludido se tramitó bajo el índice de este Tribunal, por lo tanto, quien resuelve tiene facultad de invocarlo como un hecho notorio, las veces que resulte necesario, en base a la tesis jurisprudencial emitida por la Justicia Federal, que dispone:

*“****HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO***

***JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE****. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista”.(Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./Jurisprudencia. 103/2007, Página: 285).”*

Por virtud de lo anterior, durante la secuela procesal se ordenó traer a la vista las constancias que integran el juicio de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, registrado bajo **Expediente número** **XXXXX**

, por lo que, tal juicio, como un hecho notorio, se traerán a la vista las veces que sea necesario en el presente fallo, reiterándose que éstas gozan de valor probatorio en los términos expuestos, máxime que la existencia del referido juicio, fue un hecho que no suscitó controversia entre las partes contendientes.

De todo lo anterior expuesto y fundado, se advierte que la acción es ejercitada por quien tiene interés jurídico en la misma y frente a la persona contra quien debe ser deducida, de acuerdo con los artículos 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 653, 654 y 655 del del Ordenamiento Legal en cita, dado que el actor, como propietario del bien inmueble, conserva la **posesión originaria** del mismo, mientras que la demandada detenta una **posesión derivada** que tiene su origen en la Sentencia Definitiva emitida en el Expediente número XXXXX , al establecerse en ese fallo el depósito de ella y sus hijas menores de edad en el domicilio cuya posesión y entrega se reclama en el litigio, esto, en términos de los artículos 960, 961 y 962 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Aunado a todo lo anterior, y sin que implique pronunciamiento de fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 70/2006-PS, determinó que la acción reivindicatoria es improcedente si se intenta contra quien detenta la posesión que deriva del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo que debe ejercerse la acción personal basada en la disolución de ese vínculo, estableciendo, entre otras cosas, que, mediante el ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto.

Citándose la ejecutoria con el único fin de evidenciar que una vez que se disuelve el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aun cuando existe convenio o sentencia que prevenga el depósito de los acreedores alimentarios en el inmueble propiedad de uno de los cónyuges, este último puede promover la acción personal para la desocupación del mismo, lo que abona a la decisión de otorgarle a las partes la legitimación tanto activa como pasiva en la causa, en los términos anteriormente expuestos.

El criterio en mención se encuentra consignado en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 89/2006, registro digital: 173412, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 40, cuyo rubro y texto es:

*“****ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.***

*En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.”*

Todo lo anterior, sin que se prejuzgue sobre la procedencia o falta de ésta de la acción ejercitada, lo que, en todo caso, será materia de análisis en apartados subsiguientes.

 A más de lo anterior, en el caso concreto, se aprecia que el accionante,por su propio derecho, ejercita la **acción personal de recuperación de la posesión** del bien inmueble ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**,que, a su vez, según la narrativa expuesta en la demanda, implica, como consecuencia, la desocupación y entrega del aludido bien por parte de sus ocupantes, es decir, de la demandada y las hijas que procrearon en común, a la fecha menores de edad, quienes se encuentran en posesión de dicho inmueble. Al respecto, al producir su contestación la demandada negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por su contrario, y, opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes, a fin de evidenciar la improcedencia de lo pedido y de la acción, entre las que se encuentra la que denominó:

• **Falta de Legitimación Activa en la causa de la parte actora para demandar**.

 En la excepción expresada, la demandada sostuvo, en esencia, respecto al derecho de su contrario y de lo planteado en su demanda, que no se acredita en forma alguna el interés jurídico suficiente para interponer la demanda ni para acreditar su procedencia, dado que el actor consintió el acto de autoridad en la Sentencia Definitiva, de cosa juzgada de custodia, al quedar las hijas que procrearon en común, a cargo de la madre y depositadas en el inmueble objeto de la controversia, y el régimen de visitas y convivencias de las niñas con su padre, en los términos del convenio aprobado en autos del expediente XXXXX , promovido ante este mismo Juzgado, y además, que el actor no cumplió previamente con el Punto Resolutivo Cuarto de la Sentencia, ya que le precluyó el derecho para ejercitar cualquier acción con relación al inmueble reclamado, por virtud de que la posesión que ostenta emana de un acto de autoridad, por lo que deberá absolvérsele de la devolución y entrega del inmueble que tiene en posesión, porque la acción intentada se encuentra viciada, ya que no se ataca el origen del acto de autoridad emanado de la sentencia ejecutoriada, y por ese solo hecho no se puede modificar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por ende, se trata de actos consentidos.

Sin embargo, la **excepción hecha valer es** **improcedente**, por virtud de que en párrafos precedentes la legitimación de las partes quedó ampliamente analizada, por ende, desvirtuada la excepción de que se trata en los términos recién expuestos, además que algunos de los argumentos hechos valer por la demandada, son encaminados al análisis del fondo, lo que en adelante se realizará, finalmente, respecto a la preclusión del derecho para ejercitar la acción que ligeramente mencionó, se denota inexacto, pues en términos del artículo 659 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, las acciones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo, mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.

1. La **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL**,prevista en el numeral 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, quedó integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 171 del Ordenamiento en cita.

1. En cuanto a la **LITIS**, se tiene que se fijó conforme al artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con el escrito inicial de demanda y el de contestación a la misma.

**Vl.** Precisión del **Interés Superior** ydel **Derecho de Intimidad** de persona menor de edad**.** Al ventilarse en este asunto cuestiones que impactan directamente la esfera jurídica de personas menores de edad, el análisis de la causa se efectuará bajo el Principio Rector de su Interés Superior tutelado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, ponderando salvaguardar el derecho a la vida privada del infante, en observancia del numeral 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el presente fallo, como se anticipó, se asentarán únicamente las iniciales de las personas menores de edad involucradas.

 Lo anterior es así, pues al reclamarse a través de la incoación del presente sumario la desocupación y entrega al actor del bien inmueble donde actualmente habitan las hijas menores de edad de los contendientes, se estima innegablemente que tal determinación podría afectar la esfera de sus derechos alimentarios, de ahí que, se sostenga, proceda en su mayor amplitud, el análisis de la acción, a la luz del Interés Superior de las hijas de los litigantes, con independencia de lo alegado por los contendientes al respecto en los escritos de demanda, contestación y réplica a ésta.

Una vez que han quedado satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a entrar al fondo de la presente controversia, con fundamento en el precitado artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debiéndose indicar que, es imperativo para la parte actora demostrar los elementos constitutivos de su acción, y obligación de esta juzgadora analizarlos oficiosamente, lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y además, con lo que dispone las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo la segunda de las mencionadas el carácter de obligatoria para esta autoridad en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que dicen:

 *“****ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.*** *La*

*improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público”.* (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: II.2o.152 C, Página: 251).”

 ***“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-****Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos”.* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.3o.C. Jurisprudencia/36).”

**XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**,compareció demandando que por sentencia se ordene la desocupación y se le entregue el bien inmueble de su propiedad ubicado en **Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**

**Betanzos número 1234, del Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, identificado como XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, con las medidas y colindancias que mencionó en la demanda, y que en caso de oposición de su contraria, se le condene a ésta al pago de los gastos y costas judiciales que se generen con la tramitación del presente juicio.

Expuso que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX promovió el juicio Ordinario Civil Divorcio Sin Expresión de Causa en su contra, el cual fue tramitado ante este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, ordenándose, al radicar, como medida provisional, su separación del que fuera su domicilio conyugal, ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, por lo que, por motivo de esa medida dijo que fue arbitrariamente desalojado de su domicilio y como consecuencia, despojado de un bien inmueble de su propiedad, como pretende acreditar con las copias certificadas de la Escritura Pública que anexó a la demanda.

Sostuvo que desde que ocurrió su separación del domicilio conyugal se ha visto en la necesidad de rentar una casa-habitación para vivienda, situación que junto a la pensión alimenticia, y pago de la deuda producto del crédito hipotecario otorgado en concurrencia por el INFONAVIT (Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores) y la Institución Bancaria denominada BANCO SANTANDER, le han mermado económicamente durante todo este tiempo, pues, por un lado dijo que tiene que aportar el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones para el otorgamiento de una pensión alimenticia y, a su vez, tiene que seguir pagando mensualmente la cantidad aproximada de $11,000.00 (Son: once mil pesos 00/100 moneda nacional), como consecuencia del crédito hipotecario, y por si fuera poco tiene que pagar una renta mensual para su propia vivienda, a pesar de que el inmueble ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXde Betanzos número 1234, del Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, es de su propiedad.

Declaró que el cuatro de agosto de dos mil veintidós, se resolvió mediante el dictado de sentencia el juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa, tramitado ante este juzgado, bajo Expediente número XXXXX , ordenándose en el Punto Resolutivo Cuarto la insubsistencia del Régimen Patrimonial de Separación de Bienes, conservando cada uno de los divorciantes la propiedad y administración de los que respectivamente les pertenecieran; agregó, que concatenado a lo anterior, el Resolutivo Sexto de la Sentencia en cuestión ordenó que la custodia de las hijas procreadas por los contendientes recaería en la demandada XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, quedando depositadas en el domicilio ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, es decir, el depósito fue constituido en el domicilio de su propiedad, cuya desocupación y entrega solicita, sin que ello represente violentar los derechos y seguridad alimentaria de sus hijas, puesto que de los propios resolutivos de la sentencia, se desprende la posibilidad de aumentar un siete por ciento la pensión alimenticia decretada, **cuando por cualquier causa se dejara de cubrir el rubro de habitación a las menores,** de tal suerte que es procedente que se le realice la entrega de un bien, que es de su entera propiedad.

Continuó narrando que la acción personal de recuperación de la posesión por él intentada es procedente, toda vez que demuestra con la copia certificada del bien inmueble objeto de la controversia, que él es el propietario y, por consecuencia, poseedor originario de dicho inmueble, cuya posesión le fue interrumpida por esta Juzgadora, al ordenar el depósito de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX junto con sus hijas, desde la fecha en la que se ordenó su separación del domicilio conyugal, prolongándose ese esquema al quedar depositadas las niñas junto a la madre custodia en el bien inmueble de su propiedad, afirmando que, por tal motivo, la demandada detenta una posesión que derivó de los hechos ya expuestos, producto del trámite de divorcio, y ante ello, la acción reivindicatoria resulta improcedente, y en su lugar procede la acción personal de recuperación de posesión, tal y como se plantea en la jurisprudencia con registro digital 173412, cuyo rubro establece “***ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA***

***CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCION DE ESE VÍNCULO***”.

Finalmente, mencionó que aún y cuando la acción que hizo valer no se encuentra expresamente establecida en el Código de

Procedimientos para el Estado de Sonora, lo cierto es, que, de acuerdo al artículo 14 de dicha legislación, todas las acciones civiles toman su nombre del contrato o hecho a que se refieren. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; de lo anterior, dice que se deduce la procedencia de la acción que intentó en contra de la señora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, dado que no existe una tramitación especial señalada en la legislación aplicable, por ende, la Vía Ordinaria elegida es la procedente.

La parte demandada **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**,al contestar la demanda instaurada en su contra, en esencia, alegó la improcedencia de las prestaciones que le reclama su contrario, dado que, de acuerdo al Punto Resolutivo Sexto de la Sentencia Definitiva dictada en el Expediente número XXXXX , se encuentra depositada en dicho lugar junto con sus menores hijas XXXXX y XXXXX , lo que constituye un acto de autoridad de cosa juzgada de custodia en el domicilio ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXde Betanzos número 1234 del Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, asimismo, el régimen de visitas y convivencias de sus hijas con su padre deberá desarrollarse en los precisos términos del convenio celebrado en autos del juicio aludido, y, de acuerdo a los derechos del menor en el rubro de habitación y de alimentos, no procede posesión ni entrega del inmueble al actor poque el origen de su posesión emana de un acto de autoridad y no de un acto de particulares, pues, el Juez, en su sentencia de divorcio sin expresión de causa tomó en cuenta, al decidir que la madre, es decir, la demandada, continuaría en el uso de la vivienda familiar, que sus hijas eran menores de edad, por ello debe garantizarse que cuando están involucrados menores de edad sus derechos deben protegerse especialmente, puesto que gozan de la presunción de necesitar alimentos, de acuerdo a lo que establece el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, y consecuentemente, que requiere de un lugar donde vivir, de manera que al decidir la autoridad judicial si los menores y su madre (dado que en ella recayó su guarda y custodia) continuarían en el uso de la vivienda familiar, en correlación con la situación del padre, decretando RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE XXXXX y XXXXX , pues no existe ninguna razón probada, y que deba requerir una motivación reforzada, que justifique optar por el derecho a la habitación del padre sobre el derecho de las personas menores de edad, de ahí que resulte de manera infundada la desocupación y entrega al señor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX del inmueble cuestionado en litigio. Además, no se ha cumplido con la condición establecida en la Sentencia Definitiva dictada por este Tribunal en el Expediente número XXXXX , esto es, no se ha dado previamente el cumplimiento al Punto Resolutivo Noveno de la citada Sentencia por lo que respecta al aumento de la pensión alimenticia cuando por cualquier causa se dejare de cubrir el rubro de habitación a las menores.

Por todo lo cual, no procede el pago de gastos y costas, dado que, frente a la falta de condición a que está sujeta la acción intentada dijo que no se encuentra en ninguno de los supuestos de los artículos 78 y 79 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, debiendo ser a la parte actora a quien deberá condenársele al pago de gastos y costas, por temeridad y mala fe.

Aceptó que tramitó el juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, ante este mismo Juzgado, que se registró bajo número XXXXX , en contra del actor, en el que se decretó como medida cautelar la separación del cónyuge varón del domicilio conyugal ubicado en Calle

XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXBetanzos, número 1234, del Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, pero alegó de falso que su contrario fuera desalojado arbitrariamente y despojado del inmueble que sirve de habitación a la familia, ya que ello fue producto de un acto de autoridad la separación de cuerpos por existir violencia económica y física, y que lo que pretende el actor es sacar a sus hijas y a ella del domicilio que les sirve de habitación con la finalidad que se le incorpore al domicilio, empero que no procede la posesión ni entrega del inmueble al actor poque el origen de la posesión que detenta, dijo, emana de un acto de autoridad de custodia y visitas reguladas en una sentencia ejecutoriada, y no de un acto de particulares.

Sostuvo que el actor no atacó el origen del acto de autoridad de custodia y convivencia en el domicilio litigioso dictado en la sentencia de divorcio ejecutoriada, por ende, se trata de actos consentidos.

Alegó que el derecho de alimentos (habitación), de las personas menores de edad, es distinto del derecho de uso que sus progenitores defienden en un juicio respecto del inmueble donde habitan, por lo que no procede analizar el presente asunto a la luz del interés superior de la infancia, dado que existe cosa juzgada y consentida por el progenitor y parte actora, respecto de un inmueble que ocupaban sus hijas como casa habitación.

Afirmó que en la Sentencia de Divorcio Sin Expresión de Causa se decidió que ella continuaría en el uso de la vivienda familiar al ser sus hijas menores de edad, garantizándose sus derechos, los cuales deben protegerse especialmente, puesto que gozan de la presunción de necesitar los alimentos, acorde al numeral 513 del Código Familiar de la entidad, y consecuentemente, que requieren de un lugar donde vivir, de manera que, al adoptarse esa decisión, en correlación con la situación del padre, dijo que no existe una contraposición jurídica entre el derecho de propiedad y posesión que ostenta la parte actora en el juicio de origen y el derecho de alimentos (habitación) de las personas menores, pues lejos de estar vinculado directamente con el inmueble litigioso, está ligado jurídicamente al deber de proporcionar alimentos a cargo del deudor alimentista de tal obligación.

Continuó narrando que el derecho de alimentos de las hijas menores de edad (que comprende la habitación), es distinto del derecho de uso que sus padres, como parte en el proceso, defienden en un juicio de posesión y entrega del inmueble reclamado por el actor y que sirve de casa habitación para la familia, por lo que, este Tribunal no se encuentra constreñido a realizar ningún pronunciamiento sobre el impacto de la determinación en el Interés Superior de la Infancia, ya que no existe disputa respecto de los derechos de las niñas, y, además, se trata de una sentencia ejecutoriada que fue consentida por el actor, al no haber sido atacada, y no puede ser revocada ni nula por su firmeza.

Alegó que, cuando la litis en el juicio versa sobre la determinación judicial de restitución de la posesión de un inmueble, mas no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos (habitación) de las menores de edad, el caso no amerita ser apreciado a la luz de su interés superior, ni con perspectiva de la infancia, pues no es posible atender a una eventual e incierta situación de hecho que en el futuro pudiera afectar de manera indirecta a las personas menores de edad involucradas. Sostuvo que la obligación alimentaria previamente establecida, no puede ser modificada ni declararla nula porque proviene de un acto de autoridad, lo cual no ataca el actor, por lo cual, a su juicio, procede la excepción de improcedencia de la desincorporación del derecho de alimentos, máxime que existe una condición que consiste en que, cuando por cualquier causa se dejare de cubrir el rubro de habitación a las menores, se debería aumentar la pensión alimenticia decretada, lo que no se demostró, por ende, la demanda es obscura, toda vez que no se ha cumplido con la condición previa a que se encuentra sujeta la acción intentada.

Ahora, el derecho a la habitación en caso de propiedad del deudor alimentario, es preferente al del acreedor alimentario, atento al interés superior del menor, con la obligación alimentaria a cargo del padre de dar habitación a sus hijas menores. De modo que los derechos a la habitación de las niñas, el de propiedad de la actora y la obligación de dar alimentos a éstas, justifican que les corresponda poseer el inmueble materia de la propiedad, sumado a que hay indicios de que el deudor alimentario es generador de violencia familiar, por lo que, al tratarse de un acto consentido, el pretender que las niñas desalojen el inmueble no privilegia el interés superior de éstas, quienes tienen el derecho a la seguridad de una habitación, que implica que, en lugar de vivir en una habitación rentada, debe vivir en la casa que es propiedad de sus progenitores.

Negó le proceda la acción personal de recuperación de la posesión interpuesta por el actor, ya que no se discute la propiedad del bien, resultando, a su juicio, infundada la desocupación y entrega al señor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, del inmueble cuestionado en litigio, en razón de que se afectan directamente derechos de los acreedores alimentarios, tales como su habitación, convivencia, protección y cuidado, por ende, afirma que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja.

Por otro lado, realizó la **impugnación y objeción** de los documentos ofrecidos por el actor, en los términos que se aprecian del escrito de contestación (ff.186-188), a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, misma que se resolvió **improcedente**, al analizarse previamente la legitimación de los contendientes.

Finalmente, hizo valer las Excepciones que denominó:

1. **Carencia del derecho del actor**.
2. **Carencia de acción para ejercitar el derecho de posesión del actor**.
3. **Falta de legitimación activa en la causa de la parte actora para demandar** (**resuelta** al analizar la legitimación, en términos de los párrafos precedentes).
4. **Cosa juzgada** (previamente **resuelta** el quince de febrero de dos mil veintitrés, ff.208-211).
5. **Improcedencia de la desincorporación del derecho de alimentos**.
6. **Falta de condición a que está sujeta la acción intentada**.
7. **Las que se desprendan del escrito de contestación de la demanda**, aun cuando no se mencionen como tal, ni se indique su nombre.

 Posterior a ello, mediante **escrito de réplica** (ff.219-225), en lo que interesa,el actorrefutó los hechos vertidos en la contestación a la demanda realizada por su contraria, expresando en esencia que, no le asiste la razón a su contraria cuando delata la improcedencia de la acción por él puesta en movimiento, sosteniendo que no es obstáculo que sus hijas estén depositadas en el domicilio cuya restitución solicita, pues dice que, para eso, deberá ordenarse, tal y como se estableció en la sentencia dictada en el expediente número XXXXX , el incremento del 7.5% adicional de alimentos a su cargo, con la finalidad de garantizarle a sus hijas su derecho alimenticio, esto, sin pasar por alto que ambos padres tienen el carácter de deudores alimenticios, a pesar de que su contraria se dedica al cuidado de sus hijas, y es en ambos padres en quienes pesa dicha obligación, siendo injusto que bajo una perspectiva discriminatoria se pretenda imponerle una mayor carga frente a su contraparte, en relación a una obligación que debe ser compartida, y que, desde luego, quedaría cubierta por él con el aporte o el incremento del porcentaje de pensión alimenticia, el cual dijo, no tener inconveniente que sea elevado hasta en un 27.5%, del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias.

Refirió que es falso que el depósito de sus hijas en el inmueble objeto de la litis impida la procedencia de sus prestaciones, toda vez que en la sentencia de divorcio, en el considerando Noveno, se dejó a salvo los derechos de las partes para incoar el correspondiente juicio en caso de alguna inconformidad con las cuestiones que derivaban de la custodia, convivencia y alimentos, y, al ser precisamente el depósito de las niñas una cuestión que guarda íntima relación con la custodia que detenta la demandada y los alimentos, luego, el hecho de que exista una sentencia ejecutoriada no impide el ejercicio de la acción intentada.

También expresó que era falso y malicioso los planteamientos realizados por su contraria, en el sentido de que no se debía optar por el derecho de habitación del actor sobre el de las niñas involucradas, dado que la acción de recuperación de la posesión no tiene como objeto directo privar a las niñas de sus derechos alimentarios entre los que destaca el rubro de habitación, sino que su propósito es que se le restituyan los derechos de uso, goce y disposición como propietario del inmueble cuya posesión derivada ostenta la demandada como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que de manera indirecta se pueda afectar el rubro de habitación de las niñas, pues para evitarles cualquier afectación en los derechos de sus hijas, el actor, dijo no tener inconveniente con que este Tribunal ordene a la par el incremento de la pensión alimenticia a cargo de él.

Dijo que era importante precisar que la acción planteada no es asunto del orden familiar, es decir, no se pretende de ninguna manera poner a discusión el derecho de habitación de sus hijas, sino que la instancia es un asunto de naturaleza civil, en virtud de que la acción intentada tiene como fundamento los derechos de uso, disfrute y disposición que emanan del derecho de propiedad, sin embargo, como la desposesión del inmueble objeto de la litis tiene como antecedente el Juicio de Divorcio Sin Expresión de Caus, planteado ante un Juzgado Familiar, donde se ordenó el depósito provisional y, posteriormente, el definitivo de la demandada y sus menores hijas en el domicilio de su propiedad, concluye que, el asunto de fondo a resolver obedece a cuestiones que derivan de sus derechos como propietario del predio cuya restitución reclama, sin que ello deba confundirse con las obligaciones asistenciales como la de habitación, dado que esta última se encuentra cubierta con la pensión alimenticia que le fue decretada, así como con el incremento de la misma en caso de que sus hijas dejaran de obtener el rubro de habitación por parte del padre, como lo vienen haciendo mediante la ocupación del inmueble.

Insistió en la condena a su contraria por el pago de los gastos y costas judiciales que se generen, por tratarse de una sentencia de condena y por la temeridad y mala fe de la demanda, al oponer la improcedente excepción dilatoria de cosa juzgada, que tiene como finalidad dilatar el procedimiento.

Resaltó que el derecho real de propiedad concede a su titular la faculta de usar, gozar, disfrutar y disponer del bien, sea este mueble o inmueble, de tal suerte que al ser la propiedad de un derecho real absoluto no puede privarse a su titular de dichas facultades, a menos que recaiga sobre él, una condena que así lo determine, y en el caso, no se desprende que él hubiere sido condenado o afectado en los bienes de su propiedad, pues la sentencia definitiva dictada en el procedimiento XXXXX , en su resolutivo Cuarto, estableció que cada cónyuge conservarba los bienes de su propiedad, sin que el depósito de sus hijas ordenado en el resolutivo Sexto sea un impedimento para restituirle las prerrogativas que derivan de su derecho de propiedad, puesto que el objetivo de dicho depósito, obedeció a la necesidad de garantizar el rubro de habitación a las niñas, el cual no se verá afectado en caso de ordenarse la restitución del inmueble de su propiedad, pues a la par, deberá ordenarse el incremento de la pensión alimenticia a su cargo, precisamente para garantizar el rubro de habitación de las niñas.

Sostuvo que era legítimo su derecho de pedir la restitución de sus derechos de propiedad del bien materia de la litis, y para el caso de que el asunto se analizara bajo una perspectiva del derecho familiar, dijo, debía atenderse que, como consta de la Sentencia dictada en el juicio XXXXX , él percibe un sueldo de $35,235.78 (Son: treinta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 78/00 moneda nacional), siendo su única fuente de ingresos, y que sobre el inmueble en cuestión pesa un crédito hipotecario de $11,000.00 (Son: once mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, los cuales tiene que pagar adicionalmente al veinte por ciento de la pensión alimenticia, el cual se aplica sin tomar en cuenta el crédito hipotecario que viene sufragando mensualmente, resultando sumamente gravoso y desproporcionado para él tal carga, ya que sumadas ambas cantidades en una operación aritmética simple arroja una carga alimenticia de más de un cincuenta por ciento del total de sus percepciones, de tal suerte, que, el permitírsele cumplir con el rubro de habitación que deriva de su obligación alimentista con el incremento de la pensión supondría equilibrar las cargas que pesan sobre él y su contraparte, sin que ello implique afectar los derechos alimenticios de las niñas involucradas, pues tal prerrogativa quedaría debidamente asegurada.

Fue enfático en expresar que la demandada confundía la naturaleza y efectos del juicio y la acción intentada, pues se debe diferenciar los derechos alimenticios con los derechos reales, siendo los primeros una obligación que deriva del vínculo de parentesco, y los derechos reales un poder jurídico que se ejerce de manera directa e inmediata sobre un bien, ahora bien, bajo esa perspectiva, la acción planteada tiene como base la restitución de sus derechos posesorios como propietario del inmueble objeto de la litis, de los que fue privado como consecuencia del vínculo matrimonial entre la demandada y el actor, y no busca de ninguna forma eludir sus obligaciones personales como deudor alimentista, dado que, para ello, deberá establecerse, como ya ha asentado, un incremento de la pensión a su cargo una vez que se haya ordenado la restitución del inmueble de su propiedad.

Ahora, se impone precisar que el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que las partes tienen la carga procesal de probar sus respectivas proposiciones de hecho, teniéndose que, en los juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas, el Juez dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba formal para lograr este resultado, ni la admisión de los hechos, ni el allanamiento, atento a lo establecido en el artículo 553, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Cumplidos todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y no existiendo cuestiones incidentales por resolver, tal como lo prevé el numeral 49 del ordenamiento adjetivo antes invocado, se procede a entrar al análisis de la acción ejercitada.

Es pertinente puntualizar en este apartado, que, en cuanto a los medios de convicción, se tomará en consideración la totalidad de éstos, conforme el Principio de Adquisición Procesal, que implica que toda prueba allegada a los autos, con independencia de su oferente, puede beneficiar a cualquiera de las partes, por virtud de la naturaleza jurídica del proceso, que es un todo unitario e indivisible.

Orientando el arbitrio de esta Autoridad, la tesis emitida por la Justicia Federal que a letra dice:

***“ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE.*** *De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.”* (Tipo de Tesis Aislada, Volumen XV, Quinta Parte, Sexta Época, Materia(s): Común, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 21,

Registro: 277154).]”

 Asimismo, esta Autoridad invocará, de ser necesario, cualquier hecho notorio con independencia de su naturaleza, esto es, que sea por virtud de otro asunto tramitado en este Tribunal (*como ya se estableció respecto al Expediente número XXXXX* ), que sea por el conocimiento común de la sociedad o se encuentre publicado en cualquier medio, de preferencia oficial, dentro o fuera de los medios electrónicos, lo que encuentra sustento en las tesis emitidas por la Justicia Federal que versan:

 ***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.” (Jurisprudencia, P./J. 74/2006, Novena Época, Materias(s): Común, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Registro digital: 174899).”*

***“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS***

***DEBAN CERTIFICARSE.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.” (Jurisprudencia, 2a./J. 103/2007, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, Materia(s): Común, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 285, Registro: 172215).”*

 ***“HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO***

***SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO***

***DE VERACRUZ).****La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia*

*2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema*

*Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.”* *(Tesis Aislada (IV Región)2o.17 C (10a.), Décima Época, Materias(s): Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2561, Registro digital: 2016820*).”

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL****. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.* ***El acceso al uso de Internet para buscar información sobre*** *la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en* ***general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad*** *dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.(Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373).”*

En este apartado, deviene pertinente enfatizar la ponderación del Interés Superior de las hijas menores de edad de los contendientes, respecto del cual, el Tribunal Supremo, ya ha precisado que es posible señalar como criterios relevantes para la determinación del mismo en todos aquellos casos en que esté de por medio **la situación familiar de una persona menor de edad**, los siguientes:

1. Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

1. Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

1. Se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

 Encontrando sustento lo antes expuesto, en la Jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU***

***APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.*** *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes* ***para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor,*** *los siguientes:* ***a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales****; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso* ***para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”*** (Jurisprudencia, 1a./J. 44/2014 (10a.), Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia: Constitucional, Instancia: Primera Sala, Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 270, Registro: 2006593).

Ahora, es menester puntualizar que en esta clase de juicios en los que se pretende la restitución de un bien inmueble al actor, por detentar la propiedad del mismo, y, que, en la actualidad, sirve de habitación a la demandada y a las hijas menores de edad de los contendientes, ello, tendría un impacto en el derecho alimentario de las niñas, que podría impactar necesariamente a su derecho a una vida digna con las mejores condiciones que en la posibilidad de los obligados le puedan otorgar, lo que, lejos de producirles algún beneficio, podría incidir negativamente en su desarrollo, atentando en contra de su Interés Superior.

Lo anterior es así, pues al reclamarse a través de la incoación del presente sumario la desocupación y entrega al actor del bien inmueble donde actualmente habitan las hijas menores de edad de los contendientes, se estima innegablemente, que tal determinación podría afectar la esfera de sus derechos alimentarios, de ahí que se sostenga, como ya se dijo, proceda en su mayor amplitud, el análisis de la acción, a la luz del Interés Superior de las hijas de los litigantes, con independencia de lo alegado por los contendientes al respecto en los escritos de demanda, contestación y réplica a ésta.

 De tal manera, que es imperante observar puntualmente que la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone:

*“****Artículo 7.*** *Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

***Artículo 8.*** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley*.”

 Debiéndose articular los Principios rectores de la Ley en cita, que se precisan en el numeral 6:

*“I. El interés superior de la niñez;*

1. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos así como en los tratados internacionales;*

1. *La igualdad sustantiva;*
2. *La no discriminación;*
3. *La inclusión;*
4. *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
5. *La participación;*
6. *La interculturalidad;*
7. *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
8. *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
9. *La autonomía progresiva;*
10. *El principio pro persona;*
11. *El acceso a una vida libre de violencia;*
12. *La accesibilidad, y*
13. *El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad..*.”

*“****Artículo 15****. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”*

*“****Artículo 17****. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: + I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;*

1. *Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y*
2. *Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”*

*“****Artículo 18****. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”*

*“****Artículo 43****. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.”*

***“Artículo 44****. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”*

En la Convención sobre los Derechos de los Niños, en lo que aquí incumbe, señala:

***“Artículo 1***

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

***Artículo 2***

1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

1. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

***Artículo 3***

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

***Artículo 6***

1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

En ese sentido, la Constitución Federal, precisa:

*“****Artículo 4º.-*** *(…) Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios..”*

Al tema, como se anticipó en párrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 70/2006-PS, determinó que la acción reivindicatoria era improcedente si se intentaba contra quien detentaba la posesión que derivaba del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo que debía ejercerse la acción personal basada en la disolución de ese vínculo, como se hizo en el caso concreto, estableciendo, entre otras cosas, que, mediante el ejercicio de la acción personal correspondiente, se podría reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho de alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto; por tanto, una vez realizada la disolución del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aun existiendo convenio o sentencia que prevenga el depósito de los acreedores alimentarios en el inmueble propiedad de uno de los cónyuges, este último podría, como aconteció, promover la acción personal para la desocupación del mismo.

También, en la Contradicción de Tesis aludida, se estableció que, el matrimonio constituye un acto jurídico, en tanto nace a partir de la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes, quienes pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. Cuando se da este último supuesto, y existe un régimen de separación de bienes, el inmueble sede del hogar permanecerá en todo momento como propiedad del cónyuge respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso integrante de la pareja tendrá una posesión derivada, cuya causa se encuentra en el acto jurídico del matrimonio. Sin demérito de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien raíz deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, cubriéndose así, específicamente, el rubro habitación, como uno de los diversos satisfactores que comprende la figura de los alimentos, que deben proporcionarse los cónyuges entre sí y los padres a los hijos.

En la legislación aplicable, tales obligaciones se encuentran consignadas respectivamente en los artículos 513, 516 y 527 del Código de Familia para el Estado de Sonora, los cuales son del siguiente tenor:

***“Artículo 513****.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.*

***Artículo 516****.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.*

***Artículo 527****.- Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, pudiendo solicitar su aseguramiento:*

*I.- El acreedor alimentario;*

*II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*

*III.- El tutor;*

*IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y*

*V.- El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.*

*Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.”*

En ese tenor, a fin de determinar los elementos constitutivos de la acción ejercitada en el presente juicio, debe tomarse en cuenta que el Código Civil para el Estado de Sonora, dispone:

*“****Artículo 960.-*** *El poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho. En el primer caso, se es poseedor en derecho; y en el segundo, se es poseedor de hecho, salvo lo dispuesto en el Artículo 963. Pero aún éste tipo de posesión es garantizado por la ley en los casos expresos que consigna, en cuanto puede llegar a constituir un derecho o convalidar jurídicamente el hecho.*

*Las situaciones de posesión de hecho son reguladas por el derecho, en cuanto: o bien, las promueve, garantiza y les da convalidación jurídica; o bien, las sanciona, exige responsabilidades a quienes la realiza y aún las somete a la acción punitiva del Estado, según hayan sido sus circunstancias constitutivas.*

*Posee un derecho, el que goza de él; ostentándose como titular del mismo al obtener en nombre propio los beneficios inherentes a su ejercicio.*

***Artículo 973.-*** *Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.*

*Es mejor la posesión que se funde en justo título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. La certeza en que la posesión hace prevalecer a la posesión menos antigua, pero cierta en su calidad de originaria, sobre la posesión más antigua, pero equivocada.*

*Si la posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.*

*Al adquirente con justo título y buena fe, le compete la acción para que, aun cuando no se haya perfeccionado todavía su derecho de propiedad por la prescripción, le sea restituida la cosa con sus frutos y accesiones, por el poseedor de mala fe; o por el que teniendo un título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede ésta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas, ni cuando el demandado tenga su título registrado y el actor no, ni contra el legítimo dueño.*

***Artículo 976.-*** *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

*Es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

*Entiéndese por título la causa generadora de la posesión”.*

Y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dispone:

*“****Artículo 653.-*** *Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituído en lo que correspondan contra aquellos que no tengan mejor derecho.*

*En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.*

***Artículo 654.-*** *Compete el ejercicio de estas acciones: I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- A quien adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; III.- Al que alegue mejor derecho para poseer.*

*Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta acción el usufructuario.*

***Artículo 656.-*** *Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.*

***Artículo 657.-*** *Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas: I.- Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que está amparada por un título mejor; II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; IV.- Si ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor”.*

Preceptos de los que se infiere, que la posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa, para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, pudiendo ser consecuencia de un derecho real o personal, o de una situación de hecho; asimismo, que todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer, estableciéndose que la mejor posesión es la que se funda en un justo título, cuando se trata de inmuebles, la que se encuentra inscrita, que ante la falta de título o siendo los títulos iguales, la más antigua, y que al adquirente con justo título y buena fe, cuando no se haya perfeccionado su derecho de propiedad por la prescripción, le compete la acción para que sea restituida la cosa con sus frutos y accesiones por el poseedor de mala fe, o por el que teniendo un título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor, y que el poseedor de buena fe es aquel que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que por título deberá entenderse, la causa generadora de su posesión.

Por otra parte, se advierte que los juicio que tengan por objeto ventilar acciones sobre posesión definitiva y decidir quien tiene mejor derecho para poseer, compete al que se funde exclusivamente en su derecho de posesión y, a quien adquirió la posesión con justo título de quien no era dueño de la cosa o alegue mejor derecho se tramitarán en la vía ordinaria civil, conforme a las reglas de que **sí ambos poseedores tienen justo título prevalecerá el que tenga un título mejor**, sí tienen títulos iguales prevalecerá la posesión más antigua, sí se trata de inmuebles la posesión registrada y si ambas están inscritas la ampara por un registro de fecha anterior. Asimismo, se advierte, que éste tipo de acciones, podrán ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.

 Sirve de criterio orientador, y se comparten, las siguientes Tesis, cuyo texto y rubro establecen:

*“****JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** *Para la*

*procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia”.* (Época: Novena Época, Registro: 1013500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda

Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Civil, Tesis: 901, Página: 999).”

*“****ACCION PUBLICIANA.*** *Es una acción real que compete al poseedor civil de una cosa, contra el que la posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida con sus frutos, acciones y abonos de menoscabos, estando sujeta ducha acción, entre otras reglas, a las siguientes: que quien ejerza sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; que aquél contra quien se dirija, carezca de derecho para retenerla, o sea inferior al del demandante y que se acompañe el justo título en que la acción se funda. Como se ve, la acción publiciana es semejante a la acción reivindicatoria, pero la separan diferencias muy importantes, entre ellas, la de que la sentencia que se dicte con motivo del ejercicio de la primera, no produce la excepción de cosa juzgada en el pleito sobre la propiedad. El juzgador debe examinar cuál de los títulos presentados por las partes es mejor para acreditar la posesión civil y no la posesión de hecho, que es materia de los interdictos”.* (Época: Sexta Época, Registro: 271488, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 9)”

Con base a lo anterior, tenemos que los elementos de la acción que el actor tiene que demostrar en el juicio, son:

1. ***Que el actor cuente con justo título para poseer el inmueble que reclama.***

1. ***Que la demandada se encuentra en posesión del bien a que se refiere el título que tiene el actor y que se encuentra reclamando; y****,*

1. ***Que es mejor el derecho del actor a poseer el inmueble de la litis que el alegado por la parte demandada****.*

En ese orden, en cuanto al **primer** y **segundo elemento**, consistentes en la ***que el actor cuente con justo título para poseer el inmueble que reclama***, y ***que*** ***la demandada se encuentra en posesión del bien a que se refiere el título que tiene el actor y que se encuentra reclamando***, se procede a su análisis en conjunto por la íntima relación entre ambos.

 Al respecto el actor precisó en su demanda que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX promovió el juicio Ordinario Civil Divorcio Sin Expresión de Causa en su contra, el cual fue tramitado ante este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, ordenándose, al radicar, como medida provisional, su separación del que fuera su domicilio conyugal, ubicado en **Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, por lo que, por motivo de esa medida dijo que fue arbitrariamente desalojado de su domicilio y como consecuencia, despojado de un bien inmueble de su propiedad, a su vez, la demandada precisó que se encuentra depositada en dicho lugar junto con sus menores hijas XXXXX y XXXXX , lo que constituye un acto de autoridad de cosa juzgada de custodia en el domicilio en cita.

 Para acreditar tal aspecto se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**. Consistentes en:

Copia certificada de constancias judiciales que conforman el juicio de **Divorcio Sin Expresión de Causa**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, contra **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, tramitado bajo número de Expediente **XXXXX** (ff.9-86), de las que se advierte, en lo que interesa, que efectivamente, mediante acuerdo de radicación emitido el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se ordenó la separación del actor del domicilio indicado, lo que se formalizó mediante diligencia de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, y, una vez llevado el trámite ordinario, en Sentencia Definitiva emitida el día **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el Punto Resolutivo Sexto, se decretó que la **CUSTODIA** de las hijas de los contendientes **XXXXX**  y **XXXXX** , quedaba a cargo de la madre **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, quedando todas ellas depositadas en el domicilio ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, y, el **RÉGIMEN DE**

**VISITAS Y CONVIVENCIAS** de las niñas con su padre se desarrollaría en los precisos términos del convenio celebrado en autos, a su vez, que causó ejecutoria mediante acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

Constancias judiciales a las que se les concede valor probatorio pleno, en base a los numerales 318, 323, fracción VI, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de actuaciones judiciales debidamente certificadas por el Secretario de Acuerdos del conocimiento, que forman parte del sumario del que deriva el proceso que se atiende, estimándose con eficacia jurídica para demostrar que, en efecto, en ese juicio, al radicar el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se ordenó la separación del actor del domicilio indicado, lo que se formalizó mediante diligencia de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, y, una vez llevado el trámite ordinario, en Sentencia Definitiva emitida el día **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el Punto Resolutivo Sexto, se decretó que la **CUSTODIA** de las hijas de los contendientes **XXXXX**  y **XXXXX** , quedaba a cargo de la madre **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, quedando todas ellas depositadas en el domicilio ubicado en **XXXXX**

**XXXXX XXXXX XXXXX**, y, el **RÉGIMEN DE VISITAS Y**

**CONVIVENCIAS** de las niñas con su padre se desarrollaría en los precisos términos del convenio celebrado en autos, a su vez, que causó ejecutoria mediante acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

Copia certificada de Escritura Pública número 30,974, Volumen 914, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público número 2, Licenciado Juan Salvador Esquer Acedo, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora (ff.87-168), que contiene, en lo que interesa, el contrato de compraventa celebrado por la Empresa denominada Desarrollos Capse, Sociedad Anónima de Capital Variable, como parte vendedora, y XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, como parte compradora, respecto del inmueble ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX.

A la Escritura Pública reseñada, se le concede valor probatorio formal conforme, haciendo prueba plena, en términos de los artículos

283, fracción I, 318 y 323, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, por ser eficaz para acreditar que el actor es el propietario originario del inmueble materia de la controversia.

**INSPECCIÓN JUDICIAL** llevada a cabo el **dos de mayo de dos mil veintitrés** (ff.18-19, *cuadernillo de pruebas de la parte demandada*), en el inmueble ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXBetanzos número 1234, del Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX

XXXXXReal, Sección Marbella, de esta ciudad, haciendo constar el funcionario judicial actuante que dicho lugar consta de dos plantas, la planta baja cuenta con área de sala, de comedor, cocina, medio baño, una recamara habilitada como área de tareas y juego de su hija, también cuenta con un escritorio y computadora, con patio encementado y bardeado, lavadero, lavadora; la planta alta se encuentra una estancia en la cual se encuentra un brinca brinca chico para sus hijas, dos recamaras, una donde duerme la demandada y otra donde duermen sus dos hijas, contando con un baño completo, finalmente, se hizo constar que la persona que entendió la diligencia expresó que en ese lugar habita la demandada y sus hijas menores de edad.

La inspección reseñada tiene valor probatorio formal con fundamento en los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en concreto, respecto al domicilio inspeccionado, en virtud de que la diligencia fue llevada a cabo por fedatario judicial en ejercicio de sus funciones, de ahí que se estima apta para acreditar la composición del inmueble materia de la litis, las condiciones en que se encuentra en los términos previamente asentados, y que en ese lugar habita la demandada y sus hijas.

Así, con los medios de prueba hasta aquí reseñados, se estima quedan fehacientemente **demostrados** el ***primer*** y ***segundo*** elemento de la acción en análisis, en el sentido de que el actor es el propietario del bien inmueble cuya entrega se reclama, a su vez, que la demandada se encuentra en posesión del bien a que se refiere el título que tiene el actor y que se encuentra reclamando.

Empero, se resalta que si bien se acreditó que el actor, en el juicio **XXXXX** , relativo al Divorcio con su contraria, fue separado del domicilio conyugal donde vivía al lado de la demandada y sus hijas, cuando el matrimonio aún subsistía, empero, ello no significa que este Tribunal comparta su argumento de que tal separación del domicilio conyugal se realizó de manera arbitraría, como lo sostuvo, toda vez que tal desocupación se encuentra contemplada en la Legislación aplicable, específicamente, en el artículo 140, fracción I, del Código de Familia para el Estado de Sonora, medida que en todo momento estuvo en aptitud de controvertir con los medios de impugnación contemplados para ello, lo que no se advierte del sumario aludido hubiere hecho así.

Ahora, respecto al **tercer elemento**, consistente en el ***que es mejor el derecho del actor a poseer el inmueble de la litis que el alegado por la parte demandada***, el accionante sostuvo que desde que ocurrió su separación del domicilio conyugal se ha visto en la necesidad de rentar una casa-habitación para vivienda, situación que junto a la pensión alimenticia, y pago de la deuda producto del crédito hipotecario otorgado en concurrencia por el INFONAVIT (Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores) y la Institución Bancaria denominada BANCO SANTANDER, le han mermado económicamente durante todo este tiempo, pues por un lado dijo que tiene que aportar el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones para el otorgamiento de una pensión alimenticia y a su vez, tiene que seguir pagando mensualmente la cantidad aproximada de $11,000.00 (Son: once mil pesos 00/100 moneda nacional), como consecuencia del crédito hipotecario, y por si fuera poco tiene que pagar una renta mensual para su propia vivienda, a pesar de que el inmueble ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXde Betanzos número 1234, del Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, es de su propiedad.

Para acreditar el elemento en estudio, **la parte actora** ofreció y se desahogaron las probanzas siguientes:

**INFORMES DE AUTORIDAD. -** A cargo de:

 La **Licenciada Ana Cecilia Zatarain Moreno,** en su carácter de **Gerente Jurídico y Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (ff.8-15, cuaderno pruebas actor), haciendo del conocimiento de este Tribunal que previa búsqueda en los sistemas de su representada se encontró que XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, cuenta con un crédito de vivienda vigente, adjuntando **estado de cuenta** histórico con corte al primero de abril de dos mil veintitrés, donde se observa la fecha de otorgamiento del crédito que fue el catorce de enero de dos mil diecinueve, el plazo a treinta años, monto de otorgamiento del crédito y dirección de la vivienda Calle

XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXde Betanzos número 1234, Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, Sección

Marbella, de esta ciudad. Respecto a las mensualidades, aclaró que estas son correspondientes al periodo de febrero de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro, y se clasificarían dependiendo si cuenta o no con relación laboral, por lo que se desprenden dos supuestos:

1. Mensualidad con relación laboral $2,000.93 (Son: dos mil pesos 93/100 moneda nacional).
2. Mensualidad sin relación laboral $4,264.79 (Son: cuatro mil doscientos sesenta y cuatro 79/100 moneda nacional).

 Apreciándose del estado de cuenta histórico que las retenciones salariales se le realizan al actor en forma bimestral, siendo la última de ellas el siete de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de $4,046.40 (Son: cuatro mil cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional).

 Probanza ante precisada a la que se le concede valor probatorio formal conforme a los numerales 318 y 331 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por virtud de haberlo emitido una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas, estimándose eficaz para demostrar la información consignada en dicho informe.

 **María Maricel Castro Iturrios,** en su carácter de **Representante**

**Legal de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat**

(ff.17,18,20,21,27,28,30,31, cuaderno pruebas actor), haciendo del conocimiento de este Tribunal, una vez que contó con la información requerida, que previa búsqueda en las áreas operativas de su representada se localizó el Crédito Hipotecario número 702560033058, para la adquisición de vivienda a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, el cual fue otorgado por un monto de $750,000.00 (Son: setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), a un plazo de 180 meses, cubriendo el pago mensual por la cantidad de $9,352.19

(Son: nueve mil trescientos cincuenta y dos 19/00 moneda nacional), misma que puede variar dependiendo del comportamiento de pago, y que el inmueble objeto del crédito aludido lo es la XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX.

 Probanza ante precisada a la que se le concede valor probatorio formal conforme a los numerales 318 y 331 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por virtud de haberlo emitido una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas, estimándose eficaz para demostrar la información consignada en dicho informe.

 **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en:

Copia certificada de Escritura Pública número 30,974, Volumen 914, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público número 2, Licenciado Juan Salvador Esquer Acedo, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora (ff.87-168), que contiene, en lo que interesa, el contrato de compraventa celebrado por la Empresa denominada Desarrollos Capse, Sociedad Anónima de Capital Variable, como parte vendedora, y XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, como parte compradora, respecto del inmueble ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, asimismo, el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado por la institución bancaria SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, y

Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado por el INFONAVIT, con la parte actora.

A la Escritura Pública reseñada, se le concede valor probatorio formal conforme, haciendo prueba plena, en términos de los artículos 283, fracción I, 318 y 323, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, por ser eficaz para acreditar que el actor es el propietario originario del inmueble materia de la controversia, y que para su adquisición celebró Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria con la institución bancaria SCOTIABANK

INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, y

Contrato de Apertura de Crédito Simple con el INFONAVIT.

Por su parte, a la **parte demandada** se le admitieron y se desahogaron los siguientes medios de prueba:

**CONFESIONAL**,a cargo de **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**,misma que se desahogó el día **veinticinco de abril de dos mil veintitrés** (ff.14-16, cuadernillo de pruebas parte demandada), quien, al responder a las posiciones que le fueron formuladas en el desahogo de la citada probanza, en las posiciones marcadas con los números ***once, diecisiete*** y ***dieciocho***, reconoció que debe garantizar el derecho de habitación de sus hijas, siempre y cuando él pueda hacerlo y no afecte su economía, también aceptó que para la procedencia de la acción que intentó, se estableció en una condición previa el aumento del 7.5% de la pensión decretada, en el rubro de habitación, aceptando también que tiene la obligación alimentaria de dar habitación a sus hijas, quienes tienen derecho a un lugar para vivir. Probanza a la que se le concede valor probatorio formal conforme los numerales 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que fue emitida por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios o de su pleno conocimiento sin demostrarse coacción o violencia, estimándose para acreditar, en lo que aquí interesa, los aspectos previamente indicados.

Respecto al resto de las posiciones, se advierte del desahogo de la probanza que algunas de las posiciones fueron desechadas, y las restantes, el actor negó el contenido de ellas, por ende, acorde a lo indicado en los artículos 318 y 319, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el referido medio convictivo carece de valor probatorio respecto de éstas, atento a que el hecho de negar lo cuestionado, como consecuencia, no le causó perjuicio al absolvente, y tampoco el oferente obtuvo beneficio con tal desahogo.

**DECLARACIÓN DE PARTE**,a cargo de **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**,misma que se desahogó el día **veinticinco de abril de dos mil veintitrés** (ff.14-16, cuadernillo de pruebas parte demandada), en la que, al responder a la interrogante número uno, que se le formuló respondió que el motivo por el cual no exhibió en su demanda la condición previa de aumento del 7.5% de la pensión alimenticia decretada en el rubro de habitación, era porque sus hijas seguían depositadas en el domicilio de su propiedad.

Probanza a la que se le concede valor probatorio formal conforme los numerales 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que fue emitida por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios o de su pleno conocimiento sin demostrarse coacción o violencia, estimándose eficaz para acreditar, la postura del demandado respecto al aspecto sobre el que fue interrogado en los términos reseñados.

 **TESTIMONIAL**.- A cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la cual se llevó a cabo el día tres de mayo de dos mil veintitrés (ff.22-24), quienes declararon bajo la protesta de Ley rendida, que conocen a las partes del presente juicio, porque son los padres de la demandada, que los contendientes se encuentran divorciados, que el domicilio donde habita la demandada y que se señaló como de depósito de sus hijas lo es el ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXde Betanzos número 1234, Sección Marbella, de la Colonia XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, que en ese lugar vive la demandada y sus hijas, que los contendientes han tenido problemas por dicho inmueble, porque el actor quiere la casa, y que el año pasado, en el mes de septiembre, el actor llevó un cerrajero para abrir la casa, y sacarlas a la fuerza, aduciendo la primera ateste que cuentan con fotos de ello, y también porque influye en las niñas, diciéndoles que se vayan de la casa, que no es casa de ellas, que su mamá lo corrió con la policía, y que una de las niñas, que es autista, no entiende, pero la otra sí, y les dice que se quiere ir de ahí, para dejarle la casa a su papá, porque se la tienen prestada, por su parte, el segundo ateste agregó que no logró sacarlas porque ellas estaban en la casa, y que a él le tocó estar con ellas, dado que su hija le habló después de que paso eso, para acompañarlas porque el actor intentó abrir la casa.

 A la razón de su dicho la ***primer ateste*** dijo que sabe y le consta lo declarado porque es la mamá de la parte demandada y abuela de las niñas, y convive con ellas, y porque tienen grabada a la niña; el ***segundo declarante***, expresó que lo sabe porque son parte de su familia y siempre ha estado al pendiente de la demandada y de las niñas.

 A los testimonios recién reseñados se les concede valor probatorio pleno, toda vez que los deponentes declararon de forma uniforme y concordante y al ser padres de la demandada, pueden constarles los hechos de primera mano; lo anterior conforme los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y se consideran aptos para demostrar la problemática existente entre las partes del presente sumario, respecto al inmueble materia de la litis, en los precisos términos indicados en los párrafos que anteceden.

**DOCUMENTALES.-** Consistentes en:

Copia certificada del **Expediente número XXXXX** , relativo al juicio de **Divorcio Sin Expresión de Causa**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra de **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, proceso tramitado ante este mismo Juzgado, que previamente se valoró y ordenó traer a la vista en el presente fallo como un hecho notorio, por lo cual, se invocará las veces que se estime necesarias.

**INSPECCIÓN JUDICIAL** llevada a cabo el **dos de mayo de dos mil veintitrés** (ff.18-19, *cuadernillo de pruebas de la parte demandada*), en el inmueble ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, , haciendo constar el funcionario judicial actuante que dicho lugar consta de dos plantas, la planta baja cuenta con área de sala, de comedor, cocina, medio baño, una recamara habilitada como área de tareas y juego de su hija, también cuenta con un escritorio y computadora, con patio encementado y bardeado, lavadero, lavadora; la planta alta se encuentra una estancia en la cual se encuentra un brinca brinca chico para sus hijas, dos recamaras, una donde duerme la demandada y otra donde duermen sus dos hijas, contando con un baño completo, finalmente, se hizo constar que la persona que entendió la diligencia expresó que en ese lugar habita la demandada y sus hijas menores de edad.

La inspección reseñada tiene valor probatorio formal con fundamento en los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, en concreto, respecto al domicilio inspeccionado, en virtud de que la diligencia fue llevada a cabo por fedatario judicial en ejercicio de sus funciones, de ahí que se estima apta para acreditar la composición del inmueble materia de la litis, las condiciones en que se encuentra en los términos previamente asentados, y que en ese lugar habita la demandada y sus hijas.

 Durante la secuela procesal, **este Tribunal, con las facultades conferidas en la materia para el conocimiento de la verdad material**, consideró pertinente ordenar el desahogo de diversas probanzas, las cuales se analizan a continuación:

 **INFORMES DE AUTORIDAD**:

1. A cargo del **Licenciado Rodimiro Alejandro Campos Andrade,** en su carácter de **Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social** (f.319),quien informó que se localizó NSS: 2405864962-5, a nombre del actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en situación vigente con la empresa SYNGENTA AGRO S.A. DE C.V.; también, se encontró registro de la demandada XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, con NSS: 2409861063-7, en situación de baja, desde el quince de julio de dos mil veintitrés.

Informe antes reseñado, al que se le concede valor formal conforme los numerales 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por virtud de ser emitido por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, sin prueba en contrario; estimándose apto para demostrar que el demandado se encuentra en situación vigente con la empresa SYNGENTA AGRO S.A. DE C.V.; también, que la demandada se localizó en situación de baja, desde el quince de julio de dos mil veintitrés.

1. A cargo de la **Licenciada Miriam Guadalupe Morales Preciado,** en su carácter de **Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Cajeme** (f.317),indicando que de la búsqueda de información en la dependencia a su cargo se encontró inscripción a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, inscrita bajo número

XXXXX , de la Sección Registro Inmobiliario, Libro Uno, localizado en la

Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, de esta ciudad, sin que fuere posible localizar inscripción a nombre de

XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX.

Informe antes reseñado, al que se le concede valor formal conforme los numerales 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por virtud de ser emitido por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, sin prueba en contrario; estimándose apto para demostrar que se encontró registro del bien inmueble en favor del actor, siendo el que es materia de litigio, y que no fue posible localizar inscripción a nombre de la demandada.

1. A cargo de la **Licenciada Guadalupe Jiménez Rascón, Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (ff.283-312),quien informó que el demandado cuenta con declaraciones de ingresos del ejercicio de **2021** que ascendieron a $924,781.00 M.N. (Son: novecientos veinticuatro mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), de lo cual se le retuvieron impuestos por la cantidad de $233,334.00 M.N. (Son: doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); mientras que en el **2022** ascendieron a $762,669.00 M.N. (Son: setecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), reteniéndosele por impuestos la cantidad $147,431.00 M.N. (Son: ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), finalmente, en el **2023**, declaró ingresos anuales por la cantidad de $909,338.00 M.N. (Son: novecientos nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), habiéndosele retenido, en esa ocasión, por impuestos, $186,265.00 M.N. (Son: ciento ochenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). Por lo que respecta a la parte demandada, se informó que no cuenta con declaraciones anuales o de pagos provisionales presentados.

Informe antes reseñado, al que se le concede valor formal conforme los numerales 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por virtud de ser emitido por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, sin prueba en contrario; estimándose apto para demostrar las declaraciones de ingresos realizadas por el actor, en los términos previamente indicados, en los años 2021, 2022 y 2023, a su vez, que la parte demandada, no realizó declaraciones anuales o de pagos provisionales presentados.

1. A cargo del **Licenciado José Guadalupe Hernández Nevarez**,en su carácter de **Agente Fiscal del Estado en Ciudad Obregón** (f.314), haciendo del conocimiento de este Tribunal que en la Agencia a su cargo se encontró registro vehicular a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, tratándose de un camión PICK UP, modelo 2007, línea

TITAN, marca NISSAN y un camión PICK UP, modelo 2016, línea F150, 4 PUERTAS, IMPORTADO, marca FORD; respecto a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, informó que no se encontró registro vehicular alguno.

Informe antes reseñado, al que se le concede valor formal conforme los numerales 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por virtud de ser emitido por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, sin prueba en contrario; estimándose apto para demostrar que se encontró registro de dos vehículos a nombre del actor, y ninguno en favor de la demandada, en los términos indicados en el párrafo precedente.

1. A cargo del **Doctor Plutarco Antonio Valdez Romero**,en su carácter de **Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Lic. Adolfo López Mateos** (f.314), haciendo del conocimiento de este Tribunal que en ese instituto se encontró registro del actor, empero, a la fecha dado de baja, sin encontrarse registro de la parte demandada, en los términos expuestos en el informe de referencia.

1. A cargo del **Doctor Luis Alberto Ariel Villanueva Egan**,en su carácter de **Director de la Clínica Hospital “B” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** (f.321), haciendo del conocimiento de este Tribunal que en ese instituto no se encontró registro alguno de los contendientes.

Informes marcados con los **incisos e) y f)** a los que se les concede valor formal conforme los numerales 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por virtud de ser emitido por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, empero, sin ninguna eficacia jurídica pues no aportaron datos para dilucidar los puntos de debate en el presente sumario.

**Estudio Socioeconómico** llevado a cabo en el domicilio que habita el actor (ff.357-390), en el que, entre otros aspectos, se informó a la Trabajadora Social adscrita encargada de su elaboración, que el actor cuenta con treinta y ocho años de edad, que es empleado de la Empresa SYNGENTA AGRO S.A. de C.V., de esta ciudad, desde hace ocho años aproximadamente, que el actor es derecho habiente del IMSS, y posee gastos médicos mayores, que el domicilio se localiza en una zona urbana, cuenta con buena ubicación, con todos los servicios públicos necesarios, que en ese lugar habita, además del accionante, quien dijo es su concubina y una hija en común, de un año y seis meses de edad.

Que el ingreso mensual familiar lo es por la cantidad de $35,387.00 (Son: treinta y cinco mil pesos trescientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) aproximadamente, sumando los ingresos del accionante por la cantidad de $20,587.00 (Son: veinte mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) líquido mensual, y el ingreso de su pareja por la cantidad de $7,400.00 (Son:

siete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), quincenal.

Se dijo que el gasto mensual familiar asciende a la cantidad de $92,409.00 (Son: noventa y dos mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 moneda nacional) aproximadamente, por los conceptos que se aprecian de la tabla inserta en el punto número cinco, que obra a foja 359, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarios como si a la letra se insertaren, en el entendido que más adelante se hará alusión a los referidos gastos reportados, de estimarse necesario.

Refirió que ninguno de los habitantes del domicilio presentaba alguna enfermedad o discapacidad, empero, refirió que la persona menor de edad M.M.V. se enferma frecuentemente de tos, gripa, que hasta el momento no hay diagnóstico, que el médico tratante les manifestó que probablemente sea asma bronquial.

Agregó que el domicilio es rentado por su hermana, y que las reparaciones de la vivienda le son descontadas de la renta, dijo que habita en ese lugar desde hace cuatro años aproximadamente, se observó que es de dos plantas y algunas áreas se apreciaron deterioradas, cuenta con los servicios para su funcionamiento, y con los espacios suficientes, también con el mobiliario, electrodomésticos y electrónicos necesarios.

También, se aprecian los hábitos alimenticios de los habitantes de ese lugar, en los términos que es advierten de la tabla inserta en el punto número nueve, que obra a foja 361.

Se reportó que se cuenta con tres vehículos, uno de la empresa donde el actor labora, otro de su propiedad, siendo un FORD F-150, modelo 2016, y uno a nombre de quien dijo era su concubina, que es un FORD FUSIÓN, modelo 2015. Observándose un vehículo extra, que se informó era del padre del actor, quien se encuentra finado, y que no funciona, tratándose de una cheyene 1998, color rojo.

Reportó que dependen del actor sus tres hijos menores de edad, y también su pareja, y que todos cuentan con servicio social ante el IMSS y también cuentan con gastos médicos mayores.

Agregándose al estudio de referencia diversas fotografías del domicilio, y de la credencial para votar del actor, de un recibo del Centro Educativo Pequeñines, dos recibos de nómina, así como estados de cuenta bancarios.

Informe al que se le concede valor probatorio conforme los numerales 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por haberlo emitido autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, el cual no fue impugnado, **estimándose eficaz para demostrar que el contexto familiar del actor, así como también que son diversas sus necesidades**, con independencia de, si la totalidad de los montos asentados corresponden o no a la realidad, puesto que, precisamente, en autos, no obran las documentales idóneas que los demuestren, pero tampocoexisten pruebas que de forma fehaciente los desvirtúen, asimismo, que el actor cuenta un empleo que le genera ingresos para su propia subsistencia y que actualmente no presenta ningún problema de salud o discapacidad. También que declaró contar con pareja, quien dijo, depende de él, y tener una diversa hija menor de edad, empero, no allegó a los autos el registro de nacimiento respectivo.

**Estudio Socioeconómico** llevado a cabo en el domicilio que habita la demandada y sus hijas menores de edad (ff.329-356), en el que, entre otros aspectos, se informó a la Trabajadora Social adscrita encargada de su elaboración, que la demandada cuenta con treinta y siete años de edad, que se dedica al hogar, elabora y vende veladoras aromatizadas, que publica a través de redes sociales, actividad que realiza desde su propio domicilio, que no es derechohabiente, que el domicilio se localiza en una zona residencial, cuenta con buena ubicación, con todos los servicios públicos necesarios, que en ese lugar habita, además de la demandada, sus dos hijas menores de edad que procreó con el accionante.

Que el ingreso mensual familiar lo es por la cantidad de $12,600.00 (Son: doce mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) aproximadamente, considerando la pensión alimenticia a favor de sus dos hijas menores de edad por parte del actor, por la cantidad quincenal aproximada de $3,800.00 (Son: tres mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), más el apoyo que recibe por parte de su progenitor por la cantidad aproximada de $5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y respecto a sus ingresos, manifestó que no tiene una cantidad fija.

Se dijo que el gasto mensual familiar asciende a la cantidad de $24,070.00 (Son: veinticuatro mil setenta pesos 00/100 moneda nacional) aproximadamente, por los conceptos que se aprecian de la tabla inserta en el punto número cinco, que obra a foja 331, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarios como si a la letra se insertaren, en el entendido que más adelante se hará alusión a los referidos gastos reportados, de estimarse necesario.

Refirió que su hija XXXXX se encuentra diagnosticada con Transtorno del Espectro Autista, que cuenta con servicio médico ante el IMSS, y con seguro de gastos médicos mayores, que ingiere medicamento de nombre Butronin (metilfenidato) tableta de 10 cada treinta días, manifestó que difícilmente le otorgan el medicamento por parte el servicio médico del IMSS, que se escasea, por lo que tiene que comprarlo, con un costo de $800.00 (Son: ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), que le dura un mes, es una tableta diaria fraccionada, también, sostuvo que dicho instituto cuenta con especialistas, empero el área de terapia no se encuentra adecuado, ya que no cuenta con material didáctico, no pueden dar terapia de lenguaje, refiriendo que cada vez que asiste solo llena un formato, aparte que las citas médicas son cada tres meses, motivos por los cuales tiene que asistir a particular. Expresó que actualmente su hija asiste al Centro Educativo de esta ciudad, denominado Fonema

“Terapia de Lenguaje y Aprendizaje”, y es atendida por la Licenciada de Educación Especial Rosario Favela Ruiz. Dijo que asiste a la primaria pública Luis Encinas y que cuenta con Maestra Sombra Kitzya Alejandra Robles Molina, que es Licenciada en intervención educativa (trámite de titulación).

Respecto a la niña XXXXX dijo que también asistió a terapia de lenguaje durante un año, por problemas de lenguaje, que se originó al escuchar a su hermana mayor, pero que fue dada de alta en el mes de febrero del presente año.

Agregó que el domicilio se encuentra pagando por el titular del crédito, que es la parte actora, y que en ese domicilio la familia habita desde hace unos cinco años aproximadamente, que es de dos plantas con todas las áreas en buen estado, cuenta con los servicios para su funcionamiento, y con los espacios suficientes, también con el mobiliario, electrodomésticos y electrónicos necesarios.

También, se aprecian los hábitos alimenticios de los habitantes de ese lugar, en los términos que es advierten de la tabla inserta en el punto número nueve, que obra a foja 333.

Se reportó que se cuenta con un vehículo, a nombre del padre de la demandada, siendo un Hyundai, modelo 2021.

Reportó que dependen de la demandada sus dos hijas menores de edad, quienes cuentan con servicio social ante el IMSS y también cuentan con gastos médicos mayores, y que ella no cuenta con ningún régimen de seguridad social.

Agregándose al estudio de referencia diversas fotografías del domicilio, y de la credencial para votar de la demandada, de un recibo del servicio de energía eléctrica, documentos relativos a la atención recibida por la niña XXXXX , entre los que se encuentran, tarjeta de citas médicas, recetas médicas, ficha de identificación de servicio de terapia de lenguaje, contrareferencias de tratamiento especializado ante el IMSS, constancia del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Informe al que se le concede valor probatorio conforme los numerales 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por haberlo emitido autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, el cual no fue impugnado, **estimándose eficaz para demostrar que el contexto familiar de la demandada y sus hijas, así como también que son diversas sus necesidades alimenticias básicas, como de la atención recibida por la niña XXXXX** , con independencia de, si la totalidad de los montos asentados corresponden o no a la realidad, puesto que, precisamente, en autos, no obran las documentales idóneas que los demuestren, pero tampocoexisten pruebas que de forma fehaciente los desvirtúen.

Del material probatorio aportado por los litigantes, y el recabado oficiosamente por parte de este Tribunal, puede advertirse que se tuvieron acreditados los dos primeros elementos de la acción que se analiza, por virtud de que, en el juicio tramitado bajo **Expediente número XXXXX** , relativo al **Ordinario Civil Divorcio Sin Expresión de Causa** promovido en su momento por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra del ahora actor **XXXXX XXXXX XXXXX**

**XXXXX**, en ese juicio, al radicar el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se ordenó la separación del cónyuge varón del domicilio indicado, lo que se formalizó mediante diligencia de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, y, una vez llevado el trámite ordinario, en Sentencia Definitiva emitida el día **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el Punto Resolutivo Sexto, se decretó que la **CUSTODIA** de las hijas de los contendientes **XXXXX**  y **XXXXX** , quedaba a cargo de la madre **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, quedando todas ellas depositadas en el domicilio ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, y, el **RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS** de las niñas con su padre se desarrollaría en los precisos términos del convenio celebrado en autos, a su vez, que causó ejecutoria mediante acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veintidós**, a su vez, que corresponde al actor la propiedad del inmueble aludido.

 Ahora bien, para la acreditación del ***tercer elemento*** de la acción que se analiza, tendría que haberse demostrado que ***es mejor el derecho del actor a poseer el inmueble de la litis que el alegado por la parte demandada****,* y al efecto, éste sustentó su solicitud **en la insuficiencia de sus ingresos,** al sostener que desde que ocurrió su separación del domicilio conyugal se ha visto en la necesidad de rentar una casa-habitación para vivienda, situación que junto a la pensión alimenticia, y pago de la deuda producto del crédito hipotecario otorgado en concurrencia por el INFONAVIT (Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores) y la Institución Bancaria denominada BANCO SANTANDER, le han mermado económicamente durante todo este tiempo, pues por un lado dijo que tiene que aportar el veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones para el otorgamiento de una pensión alimenticia y a su vez, tiene que seguir pagando mensualmente la cantidad aproximada de $11,000.00 (Son: once mil pesos 00/100 moneda nacional), como consecuencia del crédito hipotecario, y por sí fuera poco tiene que pagar una renta mensual para su propia vivienda, a pesar de que el inmueble ubicado en Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXde Betanzos número 1234, del Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, de esta ciudad, es de su propiedad.

 El actor demostró con los informes de autoridad por su parte ofrecidos a cargo de la **Licenciada Ana Cecilia Zatarain Moreno,** en su carácter de **Gerente Jurídico y Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (ff.8-15, cuaderno pruebas actor), que cuenta con un crédito de vivienda vigente, que le fue otorgado el catorce de enero de dos mil diecinueve, con un plazo a treinta años, respecto de la vivienda ubicada Calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXde Betanzos número 1234, Fraccionamiento XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXReal, Sección Marbella, de esta ciudad, lugar donde se encuentran depositadas sus hijas menores de edad, al lado de la madre de éstas, y que por ello, eroga, al contar con una relación laboral, una mensualidad, según se informó de $2,000.93 (Son: dos mil pesos 93/100 moneda nacional), empero, del estado de cuenta histórico remitido, se pudo apreciar que las retenciones salariales se le realizan al actor en forma bimestral, siendo la última de ellas el siete de marzo de dos mil veintitrés, por la cantidad de $4,046.40 (Son: cuatro mil cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), aunado a ello, del informe de autoridad a cargo de **María Maricel Castro Iturrios,** en su carácter de **Representante Legal de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat** (ff.17,18,20,21,27,28,30,31, cuaderno pruebas actor), se informó que el Crédito Hipotecario número 702560033058, para la adquisición de vivienda a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, fue otorgado por un monto de $750,000.00 (Son: setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), a un plazo de 180 meses, y que cubre un pago mensual por la cantidad de $9,352.19 (Son: nueve mil trescientos cincuenta y dos 19/00 moneda nacional), misma cantidad que, se informó, puede variar dependiendo del comportamiento de pago.

 Por ende, se infiere que por la mensualidad en su conjunto del domicilio cuya posesión está en disputa, el actor eroga una cantidad aproximada de $11,375.39 (Son: once mil trescientos setenta y cinco 35/100 moneda nacional), cantidad que surge de la sumatoria de las mensualidades que se deben cubrir al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y a la **Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat**, cantidad que se encuentra en armonía, con una mínima diferencia, con lo expresado por el actor en su **escrito de réplica** (ff.219-225), donde dijo que erogaba por el concepto de pago de vivienda la cantidad de $11,000.00 (Son: once mil pesos 00/100 moneda nacional).

 Sosteniéndose que el actor posee una fuente laboral, aun cuando no obra el informe de autoridad de la empresa para la cual labora, pues el **Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social** (f.319), al rendir el informe que se le solicitó al respecto, informó que éste se encuentra en situación vigente con la empresa SYNGENTA AGRO S.A. DE C.V., siendo la misma patronal que el accionante proporcionó como su fuente laboral en la práctica del **Estudio Socioeconómico** realizado en el domicilio que habita (f.358), máxime que el accionante, exhibió en el desahogo de esta prueba, dos recibos de su nómina (ff.365-366), de los que se advierte que cuenta con la fuente laboral mencionada, a su vez, que en la quincena que comprende del primero al quince de septiembre de dos mil veinticuatro, y del dieciséis al treinta del mismo mes y año, se le realizaron **descuentos del crédito de Infonavit**, por la cantidad de $980.38 (Son: novecientos ochenta pesos 38/100 moneda nacional), cada una, documentales que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Civil Sonorense, pues no fueron impugnadas, por lo que se estiman aptas para acreditar que al actor se le descuenta directamente de su nómina el crédito de Infonavit que pesa sobre el inmueble cuya posesión es materia de la litis, en los términos indicados, sin obviar que la cantidad que se le descuenta por Infonavit, es ligeramente menor a la indicada en el informe de autoridad a cargo de dicho instituto y que se mencionó recientemente, empero, al actor sí se le realiza el cobro de ese concepto.

 A su vez, en base a los numerales en cita, se le asigna eficacia jurídica a los recibos de nómina para demostrar que por el **concepto de pensión alimenticia** le fueron descontados en la quincena correspondiente del primero al quince de septiembre del año en curso, la cantidad de $3,951.85 (Son: tres mil novecientos cincuenta y un pesos 85/100 moneda nacional), a la par, se le descontó en la quincena indicada por **concepto de vales de despensa** la cantidad equivalente a $660.20 (Son: seiscientos sesenta pesos 20/100 moneda nacional), quedándole un **saldo neto a pagar por la cantidad de $10,293.79 (Son: diez mil doscientos noventa y tres pesos 79/100 moneda nacional)**.

 De igual manera, en la quincena relativa del dieciséis al treinta de septiembre del año en curso, por **concepto de pensión alimenticia** se le descontó la cantidad de $3,951.85 (Son: tres mil novecientos cincuenta y un pesos 85/100 moneda nacional), quedándole un **saldo neto a pagar por la cantidad de $10,294.41 (Son: diez mil doscientos noventa y cuatro pesos 41/100 moneda nacional)**.

 Ingresos netos que en suma, respecto al mes de septiembre del año que transcurre, ascendieron a la cantidad total de **$20,587.79 (Son: veinte mil quinientos ochenta y siete pesos 79/100 moneda nacional)**.

 Ahora bien, de lo anterior se desprende que el actor sí acreditó las erogaciones que realiza por el **concepto de pago del bien inmueble donde viven sus hijas**, así como también el **pago de pensión alimenticia** que se le descuenta en beneficio de éstas, empero, no demostró con medio de prueba alguno la parte toral de su argumento, de que actualmente se encuentre pagando renta, por la cantidad que reportó en la práctica del **Estudio Socioeconómico** en su domicilio, por la cantidad de **$12,000.00 (Son: doce mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

No obsta a lo anterior, que en el **Expediente número XXXXX** , relativo al divorcio de los contendientes, que, como se dijo, constituye un hecho notorio para quien resuelve, se practicó un **Estudio Socioeconómico** a cargo de la **Licenciada Dalila Gocobachi Villegas,** en su carácter de **Trabajadora Social adscrita a este Tribunal** (ff.400-420, expediente XXXXX ),en el domicilio en el que habita el demandado, el ubicado en Calle Privada Campeche, número 651, de la Colonia Villa Tetabiate, de esta Ciudad, informando en aquel momento que, vivía solo en el domicilio el cual le rentaba una hermana, a la que le pagaba por tal concepto la cantidad de $6,000.00 M.N. (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional), proporcionando, en ese entonces, a la referida Trabajadora Social un contrato de arrendamiento suscrito en enero de dos mil veinte (ff.407-409, expediente XXXXX ), del que se advierte que la duración de ese contrato sería por tres años, dando inicio el primero de enero de dos mil veinte, terminando el primero de enero de dos mil veintitrés, por tanto, frente a la falta de exhibición del documento con el que se justifique la erogación actual por el concepto de renta, por la cantidad que refirió el demandado, que sería el doble de la renta inicialmente pactada, se sostiene que lo expresado por el actor en su escrito inicial de demanda, respecto a que paga renta, no fue probado.

Tampoco se considera así, que la insuficiencia de sus ingresos devenga por virtud del cumplimiento de la obligación alimentaria que debe asumir, por lo que se asienta a continuación:

Ahora bien, adicionalmente, el accionante expresó, en su demanda, que al resolverse el Divorcio con su contraria, se ordenó la insubsistencia del régimen patrimonial de separación de bienes, estableciéndose que cada divorciante conservaba la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieran, así, conviene precisar que la insubsistencia del régimen matrimonial aludido no cobra relevancia en el presente caso, para abonar a su procedencia, dado que se no encuentra en discusión la propiedad del bien materia del litigio, y que, sabemos, corresponde al accionante, empero, no debe perderse de vista que **la fuente de derecho de la que procede la obligación alimentaria** de la parte actora, lo es la Sentencia Definitiva emitida por esta Juzgadora en el **Expediente número XXXXX** , relativo al Juicio de Divorcio entre los contendientes, en los precisos términos en que se expuso en el cuerpo de este fallo, donde se incorporó y/o fusionó expresa y directamente en la **pensión alimenticia el** **derecho a la habitación** de sus hijas menores de edad, estableciendo un incremento automático del 7.5% (siete punto cinco por ciento) para el caso de que por cualquier causa las niñas involucradas no contaran con el rubro de habitación proporcionado por el padre, o bien, el servicio médico brindado por éste, lo que se encuentra ampliamente demostrado y no fue materia de controversia, cuyas constancias judiciales también fueron previamente valoradas, constituyendo esa Sentencia Definitiva, la fuente de la obligación del deudor alimentante, en términos de los artículos 1913, fracción II, y 1917 del Código Civil para el Estado de Sonora, dado que el primero establece, como actos jurídicos fuente de obligaciones, a los **actos de autoridad**, entre los que se encuentra, la **Sentencia** aludida, que en términos del segundo numeral, una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, constituye la fuente de la obligación establecida en la misma, y por tanto, su ejecución y cumplimiento debe ajustarse a las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles, para la Entidad.

Acotado lo anterior, se precisa que no se comparte lo que afirmó el actor en la narrativa de hechos expuesta en su demanda, respecto a que proceda la desocupación y entrega del bien inmueble que solicita con la simple petición del propietario, cuyos derechos al respecto, como se asentó, no se discuten, empero, ello, podría atentar contra los derechos y seguridad alimentaria de las niñas involucradas, puesto que, tal determinación no puede ser adoptada sin que previamente se justifique ante el Juez del conocimiento la necesidad de que la pensión alimenticia previamente decretada deba ser objeto de modificación, todo ello por virtud de que, aun cuando se encuentra establecido en el fallo emitido en el juicio XXXXX , cómo podría operar el aumento de la pensión alimenticia, para el caso de que, las niñas no contaran con el rubro de habitación proporcionado por el padre, tal determinación no produce cosa juzgada, acorde a lo dispuesto en el artículo **355 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora**, al disponer que **las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocio de alimentos, solo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, en cuyo caso, la sentencia podrá alterarse o modificarse mediante juicio principal posterior, cuando cambien esas circunstancias**, de lo que se colige que, debe justificarse previamente la variación de circunstancias que se aleguen para que pueda prosperar la modificación de la obligación alimentaria, lo que en el caso no aconteció, pues si bien el deudor alimentante alegó insuficiencia de sus ingresos, por virtud de la pensión alimenticia establecida, y, que se encuentra pagando renta, empero, no lo demostró así, como se argumentó previamente.

No obstante, respecto a las niñas involucradas, conviene, a la luz de su Interés Superior retomar diversos medios de prueba que fueron exhibidos en el presente juicio y otros valorados al decretarse el divorcio de sus padres, lo anterior es así, pues tal juicio, como se ha dicho reiteradamente, constituye un hecho notorio, y además, se trata de personas que por su condición de menores de edad (lo que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento ff.14-15, expediente XXXXX ), no pueden por sí mismas satisfacer sus necesidades alimentarias.

 Actas de registro civil antes indicadas, a las que se les concede valor probatorio formal, conforme a los numerales 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de constancias expedidas por funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones, por lo que se estiman aptas para acreditar la información contenida en las mismas.

 Añadiendo que, debe tomarse, particularmente, en consideración, que la niña **XXXXX** fue diagnosticada con **Espectro Autista**, por virtud de lo que requiere de cuidados, tratamientos y escuelas especiales, tal y como lo precisó la parte demandada en el escrito de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** (ff.254-262), lo cual no fue refutado por el padre.

 Respecto del diagnóstico antes precisado de la niña mencionada, obra en autos del presente sumario:

 **DOCUMENTALES.-**  Consistentes en:

Constancia de fecha agosto de dos mil veintidós, expedida por rosario Favela Ruiz, Licenciada en Educación Especial en el Área de Audición y Lenguaje, en la que hizo constar que la niña XXXXX acudió a ese centro para ser valorada, e integrarse al servicio, brindándosele dos sesiones por semana, a fin de darle atención en lo referente a estimulación, adquisición y uso de lenguaje, con el fin de mejorar sus habilidades sociales, emocionales y comunicativas (f.256, f.331).

 Factura 11210, expedida por el Instituto Pierre del Noroeste

Sociedad Civil, respecto al ingreso a esa institución de la niña XXXXX (f.257)

 Documento que contiene Requisitos de inscripción para el ciclo escolar 2024-2025 (f.258).

 Documento que contiene información de paquete de libros para el ciclo escolar 2024-2025 (f.259).

 Informe de Evaluación Psicopedagógica de la niña XXXXX , de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el que se hizo constar, entre otras cosas, que la niña debe continuar siendo atendida en casa una de las áreas de apoyo en la USAER propiciando el trabajo dentro y fuera del aula, también, con la atención externa dando seguimiento a la parte médica, dado que requiere fortalecer el uso del lenguaje para que logre una mejor interacción comunicativa con su entorno, tanto en el contexto escolar y sociofamiliar, debiéndose reforzar hábitos de vida saludables; documentos signado por Maestra de Apoyo, Maestra de Comunicación, Psicóloga, Trabajadora Social, Maestra Regular, Padre de Familia o Tutor, y por la Directora de la usaer 1160, del Gobierno del Estado de Sonora (ff.260-262).

Documentales reseñadas a las que se les concede valor probatorio formal conforme los numerales 318, 323, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que no fueron impugnadas, redargüidas de falsas o alegada su falta de autenticidad, estimándose aptas para demostrar la información consignada en las mismas, y que estableció en cada una de ellas.

 En el **Expediente número XXXXX** , también obran, entre otras, las siguientes pruebas:

 **DOCUMENTALES.-**  Consistentes en:

Constancia de valoración relativa a la niña XXXXX (f.16), suscrita por LPS. Donají Arangure Fuentes, en carácter de Coordinadora de Terapia Neurológica del Centro de Estimulación Temprana Baby Smart, registrado ante la Secretaría de Educación y Cultura, en junio de dos mil diecinueve, de la que se desprende, en términos generales, la mejoría de su proceso ante esa institución.

Informes escolares (ff.17-20) de la persona menor de edad involucrada, emitido por el personal del Kínder Estación Búhos, de los que se aprecia las valoraciones respecto a los avances y logro de la infante en diferentes áreas.

Tres recetas (de octubre y agosto de dos mil diecinueve y de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente) y una constancia valorativa emitidas por la Doctora Ma. Enriqueta Loaiza Sarabia, en su carácter de Neuróloga Pediátrica (ff.21-23, 229), relativas a la niña XXXXX , observándose que se le ordenaron exámenes de laboratorio, un electrocardiograma, y se le indicaron medicamentos; mientras que de la constancia se aprecia que al nueve de noviembre de dos mil diecinueve, dicha doctora diagnosticó a la referida niña con **Trastorno de Espectro Autista**.

Constancia de atención médica (f.24), relativa a la niña XXXXX , emitida el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por el Doctor Juan Carlos Álvarez Garnier, en su carácter de Cirujano Ortopedista y Traumatólogo, quien realizó recomendaciones precisas respecto a las posturas que la niña debía evitar, como encontrarse incada.

Constancia de atención oftálmica (f.25), relativa a la niña XXXXX , en la que se asienta que se encuentra en la referida infante hipermetropía, lo cual, precisa, es normal para su edad, recomendando revisión anual, suscrita por el Doctor Marco A. Maldonado López, en su carácter de Cirujano Oftalmólogo, el diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

 Constancias de electroencefalograma digital (ff.26-69), respecto de la niña XXXXX , en el que se indica que para un diagnóstico tiene que correlacionarse con otros aspectos clínicos.

 Documentales antes reseñadas a las que se les concede valor probatorio formal conforme los numerales 318, 323, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estimándose aptas para demostrar la información consignada en las mismas, respecto de la niña XXXXX , revelan retraso en la adquisición de lenguaje y el **Trastorno de Espectro Autista**, habiéndosele tratado con risperidona a partir del quince de agosto de dos mil diecinueve, mostrando mejoras posteriores en su conducta.

 Sin que obste, que datan de hace algunos años a la fecha, empero, evidencian los diversos requerimientos de las niñas involucradas, sin que se conozcan a ciencia cierta cuales son sus necesidades actuales y/o requerimientos de salud, más allá de lo expresado por la madre durante la secuela procesal y lo plasmado en el estudio socioeconómico que se practicó en el domicilio que habitan, pues la procedencia de la acción no se fundó en la falta de necesidad de las acreedoras alimentarias, o bien, que éstas se hubieren reducido, sino lo fue en base a la insuficiencia de los ingresos del actor por virtud del cumplimiento de la obligación alimentaria y por el pago de renta que afirmó, sin probar, por ende, el aspecto de necesidad alimentaria de las niñas, no conformó parte de la litis, y las pruebas recabas oficiosamente devienen insuficientes para establecerlas, sin lugar a dudas.

En esa tesitura, es evidente que el padre **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX,** continúa obligado a proporcionar alimentos a sus hijas en los términos previamente establecidos, al no justificar cambio de circunstancias que impliquen necesariamente le sea entregado el bien de su propiedad, toda vez que éstas, por su condición de menores de edad, no pueden por sí mismas satisfacer sus necesidades alimentarias, por ende, se encuentran gozando de la presunción de necesitar alimentos.

Sirven de apoyo las siguientes tesis emitidas por la Justicia Federal, que disponen:

***“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.*** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".* (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, VIII, Agosto de 1998, Tesis: VI.2o. Jurisprudencia/142, Página: 688).”

## “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO

***JURISDICCIONAL.*** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión”.* (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./Jurisprudencia. 18/2014 (10a.), Página: 406).”

***“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE***

***ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL****. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia”.* (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CXXXVI/2014

(10a.), Página: 788).”

Por tanto, al presumirse la necesidad alimentaria de las hijas de los contendientes, por virtud de su minoría de edad, es evidente que continúan requiriendo de la pensión alimenticia que se decretó previamente a su favor en el Expediente XXXXX , que incluye la utilización del domicilio de propiedad del padre para satisfacer el rubro de alimentos en lo que habitación se refiere, dado a que, si bien se solicitó la devolución del inmueble, empero, el actor no justificó que sus ingresos le fueren insuficientes para pagar su obligación alimentaria y el concepto de renta, que no acreditó erogar.

Máxime, que al tema, como se estableció en párrafos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 70/2006-PS, determinó que se puede reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho de alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, empero, **implicará que se les otorgue el valor correspondiente por ese concepto**, en tanto, el inmueble sede del hogar permanecerá en todo momento como propiedad del cónyuge respectivo, quien conservará la posesión originaria (*como acontece en el caso*), y que, sin demérito de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien raíz deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, cubriéndose así, específicamente, el rubro habitación, como uno de los diversos satisfactores que comprende la figura de los alimentos, que deben proporcionarse los cónyuges entre sí y los padres a los hijos, derecho reconocido inclusive por el progenitor, dado que en el desahogo de la prueba **Confesional** a su cargo aceptó que se debe garantizar el derecho de habitación de sus hijas, aceptando también que tiene la obligación alimentaria de darles habitación, que poseen el derecho de tener un lugar para vivir, empero, dijo, siempre y cuando él pueda hacerlo y no afecte su economía, que, a juicio de esta Resolutora, no es por el pago de la pensión que se encuentra afectada, sino por el estilo de vida y erogaciones a diversos satisfactores que si bien, encuadran dentro de gastos ordinarios que puede realizar cualquier persona, empero, no constituyen primera necesidad, de ahí que el actor, al contar con múltiples obligaciones alimentarias, según su dicho, dado que solamente se encuentran acreditadas las de las niñas involucradas, deba realizar una ponderación de sus obligaciones primarias, como la alimentaria para sus hijas, en relación a los diversos satisfactores, que merman su economía.

En la legislación aplicable, tales obligaciones se encuentran consignadas respectivamente en los artículos 513, 516 y 527 del Código de Familia para el Estado de Sonora, los cuales son del siguiente tenor:

***“Artículo 513****.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.*

***Artículo 516****.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.*

***Artículo 527****.- Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, pudiendo solicitar su aseguramiento:*

*I.- El acreedor alimentario;*

*II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*

*III.- El tutor;*

*IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y*

*V.- El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.*

De lo que se resalta que, dada la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, por ende, sus bienes y productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, sin que se desconozca que efectivamente como lo alegó el actor, es una obligación compartida, dado el deber de ambos padres de ministrar lo necesario para la subsistencia de sus hijos, empero, al tener la demandada la custodia de las niñas involucradas, se infiere que, con ello, cumple con la parte proporcional que le corresponde, en términos del artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Sin pasarse por alto que, en el juicio **XXXXX** , en aquel momento de la práctica del **Estudio Socioeconómico**, el actor refirió que tenía a su disposición dos vehículos, una camioneta Ford 2016 de su propiedad y otro propiedad de la compañía para la que labora, empero, en el presente juicio en el **Estudio Socioeconómico actual**, de igual manera informó que son dos los vehículos a su disposición, entre los que se encuentra, el de la empresa para la que labora, siendo un FORD F-150, modelo 2022, y el apenas aludido FORD F-150, modelo 2016, no obstante, de la información solicitada en el presente juicio al **Licenciado José Guadalupe Hernández Nevarez**,en su carácter de **Agente Fiscal del Estado en Ciudad Obregón** (f.314), se pudo advertir que se encontró registro vehicular a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, tratándose de un camión PICK UP, modelo 2007, línea TITAN, marca NISSAN y un camión PICK UP, modelo 2016, línea F-150, 4 PUERTAS, IMPORTADO, marca FORD, de lo que se colige que cuenta con un vehículo adicional que no poseía al decretarse el divorcio, o bien, si lo poseía en aquel entonces no se evidenció así, lo que no abona para acreditar su postura de que los ingresos con los que cuenta le son insuficientes para sufragar sus necesidades, dado que, se aprecia la existencia de un vehículo que aumenta su patrimonio.

Aunado a lo anterior, en el aludido juicio **XXXXX** , se allegó a los autos **copia simple de la Escritura Pública 9,738** (f.79), relativo al bien inmueble ubicado en el Fraccionamiento Bosques del Nainari de esta Ciudad, adquirido por el actor el veintiséis de octubre de dos mil trece, por donación, de lo que se infiere que, si a la fecha posee dicho bien inmueble, bien podría habitarlo para evitar erogar pago de renta, sin obviar lo que informó en el **Estudio Socioeconómico** practicado en el presente juicio, en relación a que vendió un terreno hace dos años, y que fue una venta por $1,000,000.00 (Son: un millón de pesos 00/100 moneda nacional), dinero que utilizó para solventar deudas, ya que pagó una deuda por la cantidad de $300,000.00 (Son: trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), y que con el resto del dinero ha estado pagando gastos fijos, infiriéndose de ello que entonces sí cuenta con recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, incluso las propias, y de la nueva familia que conformó, con independencia de que no se acreditara ni la existencia de su hija menor de edad que supuestamente procreó con quien dijo era su concubina, ni la dependencia económica de su pareja, pues de igual forma, en la aludida probanza, se informó que ésta labora como ejecutiva de banco y genera ingresos a razón de $7,400.00 (Son: siete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en forma quincenal, por lo que, en todo caso, salvo prueba en contrario, se encuentra en aptitud de satisfacer por sí misma sus necesidades alimentarias, y contribuir en la proporción debida el sostenimiento de la hija que procrearon en común, reiterándose que no se contó con el registro de nacimiento respectivo, ni pruebas de ésa índole.

A más de todo lo anterior, del **Estudio Socioeconómico** practicado en el domicilio que habitan las hijas de los contendientes no se aprecia que los requerimientos respecto a sus necesidades hubiere variado, disminuyendo en forma tal, que sea factible que con el aumento del 7.5 % (siete punto cinco por ciento), contemplado en el fallo del invocado **Expediente número XXXXX** , éstas puedan hacerse de un bien inmueble para habitar en igualdad de condiciones que en el que habitan, o uno mejor, en su caso, porque si bien es cierto que el actor se encontró legitimado para promover la acción personal que se analiza, empero, la realidad es que la obligación alimentaria, si bien, puede ser modificada, dado que, como se asentó, así lo establece el artículo **355 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora**, al disponer que **las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocio de alimentos, solo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, en cuyo caso, la sentencia podrá alterarse o modificarse mediante juicio principal posterior, cuando cambien esas circunstancias**, de lo que se colige que, debe justificarse que la variación de circunstancias que se aleguen para la modificación de la obligación alimentaria, lo que en el caso no aconteció, pues a la luz del Interés Superior de las niñas involucradas, al presumirse su necesidad alimentaria, por virtud de su minoría de edad, es evidente que continúan requiriendo utilizar el domicilio de propiedad del padre para satisfacer el rubro de alimentos en lo que habitación se refiere, dado a que, si bien se solicitó la devolución del inmueble, empero, el actor no justificó que sus ingresos le fueren insuficientes para cubrir su obligación alimentaria y el concepto de renta, que no acreditó erogar.

Además de lo anterior, el deudor alimentante y parte actora, no probó la insuficiencia de sus ingresos, para cubrir su obligación alimentaria en los términos que se estableció en el juicio **XXXXX** , dado que no es óbice que hubiere reportado en el **Estudio Socioeconómico** que se le practicó que sus gastos mensuales familiares ascienden a la cantidad de **$92,409.00 (Son: noventa y dos mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, pues en dicho monto se encuentran erogaciones que bien pueden ser reducidas, previamente a la privación de las acreedoras alimentistas del domicilio que habitan y al que se encuentran familiarizadas y que les ha servido de habitación, tales como es el caso de los rubros siguientes:

* **Vacaciones** por el que se informó se realiza una erogación anual de $50,000.00 (Son: cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que prorrateado al mes corresponde la cantidad de $4,166.00 (Son: cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
* **Vestimenta** que conlleva un gasto mensual de $3,750.00 (Son: tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).
* **Dos Planes de Telefonía** generan la cantidad de $1,500.00 (Son: mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
* **Plataformas Digitales** o servicios de **Internet** y **Cable**, **Disney**, **Netflix**, **Amazón Pray** (*sic*), conceptos a los que mensualmente, en suma, se dirigen $2,400.00 (Son: dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

 Por las erogaciones mencionadas, y que no constituyen gastos de primera necesidad, o bien, elementales de un hogar, sino más bien, se dirigen a la satisfacción de un estilo de vida con comodidad, que ciertamente cualquier persona puede acceder, siempre que cuente con capacidad para ello, en suma, se dirige mensualmente la cantidad de $11,816.00 (Son: once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), es decir, una cantidad por encima de la mensualidad que se genera por el pago de los créditos hipotecarios de la vivienda donde habitan las hijas de los contendientes, empero, es responsabilidad del actor generarse finanzas saludables, a efecto de que el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y estilo de vida, no se contraponga, de manera tal, que afecte a la satisfacción de sus requerimientos y los de sus hijos, resaltándose que incluso, dichas obligaciones alimentarias van en aumento, pues delató la existencia de diversa acreedora alimentista menor de edad con su actual pareja, y otra que, según su dicho, no se encuentra registrada por él, sino sólo con los apellidos de su mamá, lo que informó en el **Estudio Socioeconómico**, empero, le dirige también mensualmente ciertas cantidades de dinero, sin obviar, también, que refirió que la persona menor de edad que procreó con su pareja actual se enferma frecuentemente, empero, se informó que la persona menor de edad cuenta con seguridad social ante el IMSS, además, de tener acceso a servicios de gastos médicos mayores, según el propio dicho del actor.

En las apuntadas condiciones, en el presente juicio no se demostró ***que*** ***el actor tenga mejor derecho de poseer el inmueble de la litis que el derecho alegado por la parte demandada, poseen sus hijas menores de edad***, pues no justificó los hechos en los que sustentó su demanda, en los términos expuestos, por tanto, no es necesario abordar a detalle las necesidades y requerimientos de las acreedoras alimentistas, toda vez que, para que prospere lo solicitado a través de la incoación del presente juicio, era menester acreditar fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la acción, lo que, como se asentó, en el caso concreto no aconteció, **al** **no** **justificarse el tercer elemento de la acción en estudio**.

Lo anterior, sin dejar pasar que, en el **Estudio Socioeconómico** realizado al actor, declaró contar con diversos **adeudos** de **tarjetas de crédito** y **tiendas departamentales**, lo que pretendió acreditar con los estados de cuenta que se anexaron a la probanza de mérito, y también, gastos derivados de un Centro Educativo denominado Pekeñines, cuyo recibo también se anexó a los autos (ff.364,367-374), a los que se les asigna valor probatorio en términos de los artículos 318 y 324 del Código Procesal Civil Sonorense, dado que no fueron impugnados ni redargüidos de falsos, estimándose con eficacia jurídica para acreditar los adeudos y erogaciones por tales conceptos, empero, el obligado alimentante ha asumido la responsabilidad que conlleva la adquisición de esos compromisos a sabiendas de sus obligaciones alimentarias, por ende, sus acreedores alimentarios no tendrían porqué reportar los perjuicios que acarrea una administración deficiente sobre los ingresos del obligado alimentante, sino por el contrario, corresponde a éste adoptar la diligencia necesaria a efectos de que su economía no se vea mermada por gastos que bien podrían prescindirse, en tanto se logra contar con finanzas saludables, a efectos de que se puedan ministrar, sin que represente esfuerzo, las diversas obligaciones alimentarias del actor.

A más de lo anterior, han quedado asentado, con el informe de autoridad respectivo, que las declaraciones anuales de sus ingresos del ejercicio de **2021** ascendieron a $924,781.00 M.N. (Son: novecientos veinticuatro mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional), mientras que en el **2022** ascendieron a $762,669.00 M.N. (Son: setecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), finalmente, en el **2023**, declaró ingresos anuales por la cantidad de $909,338.00 M.N. (Son: novecientos nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), con las debidas reducciones por pago de impuestos; asimismo, posee dos vehículos propios, cuenta con seguro de gastos médicos mayores y ha tenido capacidad para contraer diversos créditos, lo que evidencia su capacidad económica, que dicho sea de paso, se reitera, no implica que la administración sea eficiente y, por lo tanto, las finanzas sanas; no obstante, es un aspecto que se estima pertinente analizar y reconsiderar en beneficio de las hijas de los contendientes, ponderando su derecho a la mejor calidad de vida que como padres a éstas les puedan brindar.

Aunado a lo anterior, es pertinente enfatizar que dicha capacidad, no tiene una connotación estrictamente económica, sino que, también, deviene de esa potestad de estar en posibilidades óptimas física y mentalmente para poder efectuar alguna actividad productiva lícita que permita obtener ingresos, lo que no se desvirtuó en el caso concreto, de lo que se puede inferir su aptitud para realizar actividades productivas que le permitan generar ingresos y darle cumplimiento a su obligación alimentaria, puesto que, con independencia de que por el momento sólo obtenga ingresos de su fuente de empleo, se tiene que se encuentra dotado de lo necesario para realizar actividades productivas y cumplir con la obligación alimentaria.

 Apoya lo apenas expuesto, la tesis jurisprudencial emitida por la Justicia Federal, que en su rubro y texto, dispone:

 *“****ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.****- La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia, Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del sexto circuito, localización, XXII, mayo de 2006, Tesis: VI.2o.C.489 C, Pag. 1674).”*

 Debiéndose subrayar, por tanto, el pleno goce de los derechos humanos a la subsistencia, salud y la vida misma, que les asiste a las hijas de las partes, aunado a que existe la presunción de necesidad a favor de las acreedoras alimentarias, por virtud de su condición de menores de edad, pues, es claro que no se encuentran en una situación en la que puedan solventar por sí mismas sus necesidades alimentarias, aunado a todo lo expuesto en lo particular de la condición especial de retraso de lenguaje y Trastorno del Espectro Autista de una de ellas; encontrándose, por tanto, en suspenso, los referidos derechos fundamentales (subsistencia, salud, vida digna), en relación con la obligación de su padre en su carácter de deudor alimentario.

De ahí que, al encontrarse involucrados los derechos de personas menores de edad, se tiene la obligación primordial de atenderlos de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, 7, 11, 12 y 13 de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, 4º Constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad, y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; por tanto, respecto la necesidad de las acreedoras alimenticias menores de edad, la carga de demostrar no le corresponde a la parte demandada, atento a que tal necesidad deviene de una presunción en favor de dichas acreedoras, al tratarse de menores de edad; es por lo que al deudor alimentario le correspondía desvirtuar dicha presunción, lo que no sucedió.

Considerando, además, que quedó demostrado el retraso del lenguaje que presenta XXXXX , así como el Trastorno de Espectro Autista, y los gastos variados que representan la manutención de ella y su hermana, con el **Estudio Socioeconómico** practicado en el domicilio que habitan, y los documentos que se anexaron al mismo (ff.336-342), a los que se les asigna valor probatorio en términos de los artículos 318 y 324 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

Resaltándose que el análisis realizado en el presente fallo se ha hecho con **Perspectiva de Infancia**, en virtud de la condición de salud extraordinaria que a una de las niñas de identidad reservada le aqueja, en los términos expuestos, por lo que, es inminente ofrecer, además de un análisis reforzado, también una protección reforzada a sus derechos, con el objeto primigenio de hacerlos efectivos de la forma más acorde posible, como lo precisamente, en los términos que actualmente se encuentran establecidos en el juicio de divorcio, por las características específicas que constituyen la situación real en la que la niña de identidad reservada se encuentra dada la situación vulnerable respecto a su salud, por lo que, requiere mayor apoyo que el de una niña de su edad que cuente con salud plena.

Debiendo recordar que los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en las demás Leyes aplicables, esencialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa, señala los siguientes:

* **Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;**

* **Derecho de prioridad;**

* **Derecho a vivir en familia;**

* **Derecho a no ser discriminado;**

* **Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**

* **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;**

* **Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;**

* **Derecho a la educación;**

* **Derecho al descanso y al esparcimiento;**

* **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**

* Entre otros.

Encontrando sustento lo antes establecido, además, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aplicación obligatoria en términos del 217 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

***“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.***

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.*

*Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”* (Jurisprudencia, 1a./J. 49/2021 (11a.), Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2023835).

Bajo ese contexto, privilegiando el derecho fundamental de subsistencia que les asiste, a la luz de los numerales 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, bajo la óptica del interés superior de las personas menores de edad de que se trata, y con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho se determina que ***el actor no posee mejor*** ***derecho a poseer el inmueble de la litis que el alegado por la parte demandada***, ***tienen sus hijas menores de edad***, reconociéndoles inclusive, tales derechos, como ya se dijo, el propio actor en el desahogo de la prueba **Confesional** a su cargo, donde respondió a las posiciones marcadas con los números ***once, diecisiete*** y ***dieciocho***, que debe garantizar el derecho de habitación de sus hijas, siempre y cuando él pueda hacerlo y no afecte su economía, aceptando también que tiene la obligación alimentaria de dar habitación a sus hijas, quienes tienen derecho a un lugar para vivir, empero, no se demostró que fuese exclusivamente el pago de habitación el que se encuentre mermando sus finanzas, pero sí, que cuenta con diversas erogaciones que pudieran reducirse a efecto de poder dar cumplimiento a su obligación primaria de satisfacer las necesidades de sus hijas menores de edad.

Por lo anterior, ante la falta de acreditación del tercer elemento de la acción, se declara la **IMPROCEDENCIA** de **ACCIÓN PERSONAL DE RECUPERACIÓN DE POSESIÓN,** en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

 Por ende, se declara la subsistencia de la obligación alimentaria recaída en el actor, para con sus hijas menores de edad involucradas, en los precisos términos ordenados en el fallo dictado en el **Expediente número XXXXX** , en base a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, para los efectos legales correspondientes.

Se asienta que la prueba **Declaración de Parte** a cargo del demandado (cuaderno de parte demandada), no ofreció información significante en el ánimo de esta Autoridad para el análisis de los elementos previamente abordados, tampoco así la **Prueba Testimonial** ofrecida por la demandada, pues se le asignó eficacia jurídica para demostrar la problemática existente entre las partes del presente sumario, respecto al inmueble materia de la litis, sin que al caso resulte pertinente analizar las alegaciones efectuadas en la contestación de demanda, así como las excepciones planteadas, pues se pretendía con ello evidenciar la improcedencia de la acción, que ante la falta de acreditación de los elementos de la acción, necesariamente produce que no prospere la acción intentada.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes pueden llegar a los acuerdos que estimen pertinentes, acudiendo al Especialista en Mecanismos de Resolución de Controversias, de este Tribunal.

**VII.** No se hace especial condenación por concepto de Gastos y Costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, en virtud de que no se advierte que las partes hubieren obrado con temeridad o mala fe, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

Encontrando sustento lo anterior, en la Jurisprudencia emitida por la Justicia Federal vinculante para este Órgano Jurisdiccional en términos del ordinal 217 de la Ley de Amparo, pronunciamiento que a la letra dice:

***“GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).***

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio.*

*Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolvérseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”*

*(Jurisprudencia: PC.XVI.C. J/2 C (11a.), Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5562, Registro digital: 2024875).”*

**VIII.** En su oportunidad, expídase a los interesados copias certificadas de la presente Sentencia y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada a su costa toma de razón y firma de recibo que se deje en autos para constancia.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE EL PRESENTE JUICIO, COMO AL EFECTO SE RESUELVE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**P U N T O S** **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, tramitado bajo el Expediente **XXXXX** ; encontrándose las partes debidamente Legitimadas, siendo correcta la Vía Ordinaria Civil elegida.

**SEGUNDO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la acción de **ACCIÓN PERSONAL DE RECUPERACIÓN DE POSESIÓN** ejercitada por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** contra **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, por lo que se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

**TERCERO.** Se declara la subsistencia de la obligación alimentaria del actor **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** para con sus hijas menores de edad **XXXXX**  y **XXXXX** , en los precisos términos ordenados en el fallo dictado en el **Expediente número XXXXX** , en base a los motivos expuestos en el Considerando respectivo.

**CUARTO**. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes pueden llegar a los acuerdos que estimen pertinentes, acudiendo al Especialista en Mecanismos de Resolución de Controversias, de este Tribunal.

**QUINTO.** No se hace especial condenación por concepto de Gastos y Costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, en virtud de que no se advierte que las partes hubieren obrado con temeridad o mala fe, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

**SEXTO.** En su oportunidad, expídase a los interesados copias certificadas de la presente Sentencia y hágase devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada a su costa toma de razón y firma de recibo que se deje en autos para constancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ ROCHÍN, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME, SONORA, POR ANTE LA LICENCIADA ELVIRA CRUZ VALENZUELA, SECRETARIA**

**PRIMERA DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA**

**FE. - DOY FE. -**

**LISTA. -** En **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** se publicó en lista de acuerdos, la **SENTENCIA** que antecede.**-** **CONSTE.**

**- \***